

Año CXVIX

Panamá, R. de Panamá miércoles 12 de agosto de 2020

Nº 29089

---

## CONTENIDO

---

### MINISTERIO DE AMBIENTE

Resolución N° DM-0182-2020  
(De miércoles 05 de agosto de 2020)

QUE DEJA SIN EFECTO LA RESOLUCIÓN NO. DM-0602-2017 DE 11 DE DICIEMBRE DE 2017 Y LA RESOLUCIÓN NO. AG-0189-2008, DE 11 DE MARZO DE 2008 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

---

### MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

Resolución N° 50  
(De lunes 20 de julio de 2020)

POR LA CUAL SE TRASPASA A LA EMPRESA SERVICIOS PROFESIONALES TEMER, S.A, LA CONCESIÓN DE LA EMPRESA HIDROECOLOGICA DEL TERIBE, S.A., PARA LA CONCESIÓN DE EXTRACCIÓN DE MINERALES NO METÁLICOS (ARENA Y GRAVA DE RÍO), EN UNA (1) ZONA, CON UNA SUPERFICIE TOTAL DE 244.95 HECTÁREAS, UBICADAS EN EL CORREGIMIENTO DE EMPALME Y EL TERIBE, DISTRITO DE CHANGUINOLA, PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO.

---

### AUTORIDAD AERONÁUTICA CIVIL

Resolución N° 123-DG-DJ-AAC  
(De miércoles 05 de agosto de 2020)

POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN NO. 079-DG-DJ-AAC DE 10 DE JUNIO DE 2020.

---

### AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ / DIRECCIÓN GENERAL DE MARINA MERCANTE

Resolución N° 106-183-DGMM  
(De lunes 03 de agosto de 2020)

POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS TÉCNICAS, REGISTRALES Y ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER PERMANENTE, A EFECTO DE MEJORAR EL DESEMPEÑO DE LA MARINA MERCANTE PANAMEÑA Y DISMINUIR EL NÚMERO DE DETENCIONES POR PARTE DE LA GUARDIA COSTERA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USCG) O DE LOS DISTINTOS MEMORÁNDUM DE ENTENDIMIENTO (MOU).

---

### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo N° S/N  
(De martes 11 de febrero de 2020)

DECLARA QUE SE HA PRODUCIDO EL FENÓMENO JURÍDICO DE SUSTRACCIÓN DE MATERIA, EN LA DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD interpuesta por la LCDA. VANESSA EVELIA LEE MORÁN, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLAREN NULOS POR ILEGALES LOS NUMERALES 2,3,4 Y 5 DEL ARTÍCULO 6 DEL DECRETO EJECUTIVO N°. 45 DE 7 DE JUNIO DE 2010, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, Y EN CONSECUENCIA, ORDENAN EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE.

---

Fallo N° S/N  
(De miércoles 12 de febrero de 2020)

POR EL CUAL SE DECLARA INEXEQUIBLE EL ARTÍCULO 2 DEL PROYECTO DE LEY NO. 666 “QUE RESTABLECE LA VIGENCIA DEL PROGRAMA DE APOYO ECONÓMICO SOCIAL DISPUESTO POR LA LEY 28 DE 2015, RESPECTO A LOS AFECTADOS POR LOS HECHOS OCURRIDOS DEL 6 AL 10 DE JULIO DE 2010, EN EL DISTRITO DE CHANGUINOLA, PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO Y DICTA OTRA DISPOSICIÓN”.

---

#### **SECRETARÍA NACIONAL DE ENERGÍA**

Resolución N° MIPRE-2020-0013056  
(De miércoles 12 de agosto de 2020)

QUE ESTABLECE TEMPORALMENTE LOS PRECIOS MÁXIMOS DE VENTA AL PÚBLICO DE ALGUNOS COMBUSTIBLES LÍQUIDOS EN LA REPÚBLICA DE PANAMÁ.

---

#### **SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES**

Acuerdo N° 8-2020  
(De martes 04 de agosto de 2020)

POR EL CUAL SE MODIFICAN LOS ACUERDOS 4-2003, 5-2004, 2-2010 Y 7-2020.

---

#### **AVISOS / EDICTOS**

---

**REPÚBLICA DE PANAMÁ**  
**MINISTERIO DE AMBIENTE**  
**RESOLUCIÓN No. DM-0182-2020**  
**De 5 de agosto de 2020**

**“Que deja sin efecto la Resolución No. DM-0602-2017 de 11 de diciembre de 2017 y la Resolución No. AG-0189-2008, de 11 de marzo de 2008 y se dictan otras disposiciones”**

**El suscrito Ministro de Ambiente, en uso de sus facultades legales, y**

**CONSIDERANDO**

Que la Constitución Política de la República de Panamá establece en su artículo 120 que el Estado reglamentará, fiscalizará y aplicará oportunamente las medidas necesarias para garantizar que la utilización y el aprovechamiento de la fauna terrestre, fluvial y marina, así como de los bosques, tierras y aguas, se lleven a cabo razonablemente, de manera que se evite su depredación y se asegure su preservación, renovación y permanencia;

Que mediante la Ley 8 de 25 de marzo de 2015 se crea el Ministerio de Ambiente como la entidad rectora del Estado en materia de protección, conservación, preservación y restauración del ambiente y el uso sostenible de los recursos naturales para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes, los reglamentos y la Política Nacional del Ambiente;

Que mediante el artículo 51 del Texto Único de la Ley 41 de 1 de julio de 1998, General de Ambiente de la República de Panamá, se crea el Sistema Nacional de Áreas Protegidas identificado con las siglas SINAP, conformado por todas las áreas protegidas legalmente establecidas o que se establezcan por leyes, decretos, resoluciones, acuerdos municipales o convenios internacionales ratificados por la República de Panamá;

Que el artículo 55 del citado Texto Único de la Ley 41 de 1 de julio de 1998, General de Ambiente de la República de Panamá, establece que el Ministerio de Ambiente establecerá mediante reglamento las tarifas que se cobrarán por el uso de los servicios ambientales que presten las áreas protegidas, incluyendo los valores de amenidad, previo estudio técnico de cada área y/o servicio;

Que mediante Resolución No. DM-0602-2017 de 11 de diciembre de 2017, se dejó parcialmente sin efecto la Resolución No. AG-0189-2008 de 11 de marzo de 2008, por la cual se establece el cobro por el uso de los servicios ambientales que presten las áreas protegidas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP), y se dictan otras disposiciones, toda vez que se estimó en su momento que una manera de impulsar el ecoturismo en las áreas protegidas del país y de generar más visitas, era por medio del ingreso gratuito a las áreas protegidas que conforman el SINAP, hasta tanto las mismas contaran con las condiciones óptimas para brindar una experiencia ecoturística de bajo impacto, que apoyara los esfuerzos de conservación y optimizara los beneficios socioeconómicos a la población;

Que la Ley 24 de 7 de junio de 1995, por la cual se establece la legislación de vida silvestre en la República de Panamá, dispone que el INRENARE, hoy Ministerio de Ambiente, a través de la Dirección de Áreas Protegidas y Vida Silvestre, hoy Dirección de Áreas



Protegidas y Biodiversidad, tendrá entre sus funciones administrar las áreas protegidas para la conservación de la vida silvestre;

Que mediante Informe Técnico No. 1 de 30 de julio de 2019 elaborado por la Dirección de Áreas Protegidas y Biodiversidad del Ministerio de Ambiente, se concluyó que “las áreas protegidas contribuyen a la economía de los países de manera directa e indirecta, en ese sentido se debe restablecer el cobro por admisión ya que este no depende de una facilidad turística, aunque si bien es cierto, se debe contar con las facilidades básicas como fuentes de aguas y baños”;

Que en dicho Informe Técnico también se constató que tras la eliminación del cobro de la admisión a las áreas protegidas solo se incrementó la visitación en un 7.9 % (2017-2018), y este aumento solo se dio en dos áreas protegidas, causando descontrol en el manejo de la capacidad de carga y aumento del ingreso sin registro;

Que en dicho Informe Técnico también se observó que tras la eliminación del cobro por admisión y acampamiento a las áreas protegidas en el 2017, el Ministerio de Ambiente dejó de percibir B/. 741,534.00 del 2018 y B/. 681,757.00 al primer semestre del 2019;

Que han transcurrido más de doce años desde que se fijaron las últimas tarifas por ingreso y uso de los servicios ambientales de las áreas protegidas mediante Resolución No. AG-0189-2008 de 11 de marzo de 2008, por lo que se requiere ajustar dichas tarifas para que contribuyan a la sostenibilidad económica del SINAP;

Que tras una evaluación económica integral realizada por la Dirección de Política Ambiental, se determinó que es necesario ajustar las tarifas para que sean consonas con el aumento de los costos administrativos y de mantenimiento de las áreas protegidas, para lo cual se tomó como referencia el Índice de Precios al Consumidor (IPC) correspondiente a los años 2008-2018;

Que en vista de que la Evaluación Ambiental Estratégica y el Plan de Manejo del Parque Nacional Coiba se encuentran en proceso de elaboración, es necesario mantener las tarifas fijadas para dicha área protegida, a fin de que las mismas sean posteriormente actualizadas de conformidad con la información técnica contenida en dichos instrumentos;

Que el SINAP está compuesto por áreas con diferentes características naturales e infraestructuras, que permiten el servicio a nacionales y extranjeros, y que para facilitar la determinación de las tarifas, estas requieren ser agrupadas en base a características y condiciones;

Que para establecer las tarifas por los servicios que se prestan en las áreas protegidas del SINAP, se debe contemplar los siguientes aspectos relativos al usuario, medios de acceso y equipos:

1. Usuario: Nacionalidad del usuario, edad, ocupación y el cumplimiento de leyes que los benefician.
2. Vehículos de acceso: Tipos, dimensiones.

Ministerio de Ambiente  
Resolución DM-0182-2020  
Fecha: 5 de agosto de 2020  
Página - 2 -

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
— GOBIERNO NACIONAL —

MINISTERIO DE  
AMBIENTE

FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

Secretario General Fecha: 10 AGO 2020

DBC

3. Equipos: Uso de los mismos y objetivo del uso o producto de su uso.

Que en cumplimiento del artículo 24 de la Ley 6 de 2002 “Que dicta normas para la transparencia en la gestión pública, establece la acción de Hábeas Data y dicta otras disposiciones”, y los artículos 48, 49 y 50 del Decreto Ejecutivo 57 de 2000 “Por el cual se reglamenta la conformación y funcionamiento de las Comisiones Consultivas Ambientales”, el borrador de Resolución que restablece el cobro de ingreso y demás servicios que ofrecen las áreas protegidas fue sometido a una consulta pública, cuyos avisos fueron publicados en el Diario La Estrella de Panamá los días 21, 22 y 23 de noviembre de 2019, para recibir comentarios, consideraciones y/o observaciones de la población por un periodo de 20 días hábiles después de la publicación del tercer aviso. Estos avisos y el borrador de Resolución también fueron publicados en la sección de “Avisos” de la página web del Ministerio de Ambiente en las mismas fechas. No obstante, por error involuntario, los avisos publicados no indicaban la fecha límite para recibir comentarios, consideraciones y/o observaciones, razón por la cual se procedió a corregir este error mediante la publicación de nuevos avisos;

Que la publicación de los nuevos avisos se realizó los días 11, 12 y 13 de febrero de 2020 en el diario Metro Libre, en los cuales se indicó que la fecha límite para recibir comentarios, consideraciones y/o observaciones de la población era el 16 de marzo de 2020, cumpliendo así con lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo 57 de 2000. Estos avisos y el borrador de Resolución también fueron publicados en la sección de “Avisos” de la página web del Ministerio de Ambiente en las mismas fechas;

Que mediante Memorando No. DAPB-TT-0002-2020 de 11 de mayo de 2020, la Dirección de Áreas Protegidas y Biodiversidad solicita a las Direcciones Regionales del Ministerio de Ambiente que informen si se recibieron comentarios, consideraciones y/o observaciones al borrador de Resolución referido;

Que mediante Memorandos que reposan en el expediente administrativo 003-2019 de 30 de julio de 2019, las catorce (14) Direcciones Regionales del Ministerio de Ambiente informaron a la Dirección de Áreas Protegidas y Biodiversidad que no se habían recibido comentarios, consideraciones y/o observaciones al borrador de Resolución referido;

Que es un hecho público y notorio, que a inicios de marzo del 2020, la Organización Mundial de la Salud (OMS) declaró la pandemia por la enfermedad infecciosa ocasionada por el virus COVID-19, razón por la cual el Consejo de Gabinete, en uso de sus facultades constitucionales, decretó el Estado de Emergencia mediante Resolución No. 11 de 13 de marzo de 2020;

Que tras la declaratoria del Estado de Emergencia, el Ministerio de Salud, como autoridad competente en materia de salud pública, ordenó la suspensión temporal de la mayoría de las actividades económicas a nivel nacional, y se restringió la circulación de la población con el objetivo de disminuir la propagación del virus;

Que a fin de evitar aglomeraciones de personas que ocasionaría la propagación del virus, y en atención a las recomendaciones del Ministerio de Salud, el Ministerio de Ambiente prohibió el acceso de los visitantes a todas las áreas protegidas del país, restricción que se mantendrá hasta tanto las autoridades sanitarias permitan oficialmente la reapertura de las actividades turísticas a nivel nacional;

Ministerio de Ambiente  
Resolución DM- 0182 -2020  
Fecha: 5 de agosto de 2020  
Página - 3 -

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
— GOBIERNO NACIONAL —  
MINISTERIO DE  
AMBIENTE

FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

Secretario General Fecha: 10 AGO 2020

DBC

Que una vez que las autoridades competentes autoricen la reapertura de actividades turísticas a nivel nacional, el Ministerio de Ambiente requiere que se restablezca el cobro por los servicios que brindan las áreas protegidas, a fin de contar con recursos económicos para financiar la conservación y manejo de las mismas;

**RESUELVE:**

**Artículo 1.** Cobrar por el uso de los servicios ambientales que ofrecen las áreas protegidas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP), de acuerdo a los siguientes cuadros:

**1. TARIFAS DE ADMISIÓN GENERAL A LAS ÁREAS PROTEGIDAS POR PERSONA:**

**(GRUPO I)**

Terrestre	Provincia
Parque Internacional La Amistad	Bocas del Toro y Chiriquí
Parque Nacional General de División Omar Torrijos Herrera	Coclé
Bosque Protector y Paisaje Protegido San Lorenzo	Colón
Parque Nacional Volcán Barú	Chiriquí
Parque Nacional Darién	Darién
Parque Nacional Chagres	Panamá
Parque Nacional Soberanía	Panamá
Parque Nacional y Reserva Biológica Altos de Campana	Panamá Oeste
Reserva Forestal La Yeguada	Veraguas

Marina	Provincia
Parque Nacional Marino Isla Bastimentos	Bocas del Toro
Refugio de Vida Silvestre Isla Iguana	Los Santos
Paisaje Protegido Escudo de Veraguas	Comarca Ngabe Bugle

Detalle de Tarifas (por persona)	Tarifa Terrestre	Tarifa Marina
Nacionales y Extranjeros residentes (mayores de 12 años)	B/. 4.00	B/. 6.00
Estudiantes Nacionales (Menores hasta 12 años no pagan)	B/. 2.00	B/. 4.00
Extranjeros (Menores hasta 12 años no pagan)	B/. 7.00	B/. 20.00
Estudiantes Extranjeros (Si están realizando o participando de giras académicas o investigación, respaldado con nota de la respectiva universidad, aprobado por el Ministerio de Ambiente. En caso contrario, deberán pagar tarifas como Extranjeros)	B/. 4.00	B/. 15.00
Jubilados, pensionados, y tercera edad (nacionales y extranjeros residentes)	B/. 2.00	B/. 3.00

**2. TARIFA DE ADMISIÓN GENERAL AL PARQUE NACIONAL COIBA:**

Ministerio de Ambiente  
Resolución DM- 0182 -2020  
Fecha: 5 de agosto de 2020  
Página - 4 -

REPUBLICA DE PANAMÁ  
GOBIERNO NACIONAL | MINISTERIO DE  
AMBIENTE  
FIEL COPIA DE SU ORIGINAL  
Secretario General Fecha: 10 AGO 2020

Detalle de Tarifas (por persona)	Tarifa
Nacionales y Extranjeros Residentes (mayores de 12 años)	B/. 5.00
Estudiantes Nacionales (Menores hasta 12 años no pagan)	B/. 3.00
Extranjeros (Menores hasta 12 años no pagan)	B/. 20.00
Estudiantes Universitarios Extranjeros (Si están realizando o participando de giras académicas o investigación, respaldado con nota de la respectiva universidad, aprobado por el Ministerio de Ambiente. En caso contrario, deberán pagar tarifas como Extranjeros)	B/. 10.00
Jubilados, pensionados, tercera edad (nacionales y extranjeros residentes)	B/. 2.50

**3. TARIFAS DE ADMISIÓN GENERAL A LAS ÁREAS PROTEGIDAS POR PERSONA:**

**(GRUPO II)**

Terrestre	Provincia
Humedal de Importancia Internacional San San Pond Sak	Bocas del Toro
Monumento Natural Cerro Gaital	Coclé
Área Recreativa Lago Gatún	Colón
Parque Nacional Portobelo	Colón
Paisaje Protegido Isla Galeta	Colón
Refugio de Vida Silvestre La Playa La Barqueta Agrícola	Chiriquí
Reserva Hidrológica Filo del Tallo-Canglón	Darién
Reserva Forestal El Montuoso	Herrera
Parque Nacional Sarigua	Herrera
Parque Nacional Camino de Cruces	Panamá
Refugio de Vida Silvestre Sitio Ramsar Humedal Bahía de Panamá	Panamá
Marina	Provincia
Refugio de Vida Silvestre Isla Caña	Los Santos
Refugio de Vida Silvestre Taboga y Urabá	Panamá
Parque Nacional Marino Golfo de Chiriquí	Chiriquí

Detalle de Tarifas (por persona)	Tarifa Terrestre	Tarifa Marina
Nacionales y Extranjeros Residentes (mayores de 12 años)	B/. 3.00	B/. 5.00
Estudiantes Nacionales (Menores hasta 12 años, no pagan)	B/. 2.00	B/. 3.00
Extranjeros (Menores hasta 12 años, no pagan)	B/. 6.00	B/. 15.00
Estudiantes Universitarios Extranjeros (Si están realizando o participando de giras académicas o investigación, respaldado con nota de la respectiva universidad, aprobado por el Ministerio de Ambiente. En caso contrario, deberán pagar tarifas como Extranjeros)	B/. 3.00	B/.6.00
Jubilados, pensionados, tercera edad (nacionales y extranjeros residentes)	B/. 1.00	B/. 2.00

**4. TARIFAS BASE DE ADMISIÓN GENERAL A LAS ÁREAS PROTEGIDAS POR PERSONA:**

**(GRUPO III)**

Todas las áreas protegidas que no están clasificadas en los Grupos I y II.

Detalle de Tarifas (por persona)	Tarifa Terrestre	Tarifa Marina
Nacionales y Extranjeros Residentes (mayores de 12 años)	B/. 1.00	B/. 4.00

Ministerio de Ambiente

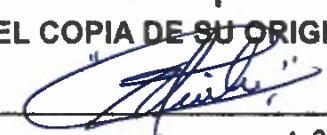
Resolución DM- 0182 -2020  
Fecha: 5 de agosto de 2020  
Página - 5 -

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
GOBIERNO NACIONAL

MINISTERIO DE  
AMBIENTE

**FIEL COPIA DE SU ORIGINAL**

Secretario General Fecha: 10 AGO 2020



DBC

Estudiantes Nacionales (Menores hasta 12 años, no pagan)	B/.1.00	B/.2.00
Extranjeros (Menores hasta 12 años, no pagan)	B/. 4.00	B/. 6.00
Estudiantes Universitarios Extranjeros (Si están realizando o participando de giras académicas o investigación, respaldado con nota de la respectiva universidad, aprobado por el Ministerio de Ambiente. En caso contrario, deberán pagar tarifas como Extranjeros)	B/. 2.00	B/.4.00
Jubilados, pensionados, tercera edad (nacionales y extranjero residentes)	B/. 1.00	B/. 2.00

**5. TARIFA DE ALOJAMIENTO PARA TODAS LAS ÁREAS PROTEGIDAS TERRESTRES Y MARINAS POR PERSONA, POR DÍA. (Excepto para el Parque Nacional Coiba)**

Detalle de Tarifas (por persona, por día en todas las áreas protegidas, terrestres y marinas que cuenten con infraestructura)	Tarifa
Nacionales y Extranjeros Residentes (mayores de 12 años)	B/. 10.00
Extranjeros (Menores hasta 12 años, no pagan)	B/. 15.00
Estudiantes Nacionales (giras académicas hasta 18 años)	B/. 6.00
Estudiantes Universitarios Extranjeros (Si están realizando o participando de giras académicas o investigación, respaldado con nota de la respectiva universidad, aprobado por el Ministerio de Ambiente. En caso contrario, deberán pagar tarifas como Extranjeros)	B/. 10.00
Jubilados, pensionados, tercera edad	B/. 6.00

**6. TARIFAS DE ALOJAMIENTO PARA EL PARQUE NACIONAL COIBA, POR PERSONA, POR DÍA:**

Detalle de Tarifas (por persona, por día)	Tarifa
Nacionales y Extranjeros residentes (mayores de 12 años)	B/. 15.00
Extranjeros (Menores hasta 12 años, no pagan)	B/. 20.00
Estudiantes Nacionales (Menores hasta 12 años, no pagan)	B/.10.00
Estudiantes Universitarios Extranjeros (Si están realizando o participando de giras académicas o investigación, respaldado con nota de la respectiva universidad, aprobado por el Ministerio de Ambiente. En caso contrario, deberán pagar tarifas como Extranjeros)	B/. 15.00
Jubilados, pensionados, tercera edad (nacionales y extranjeros residentes)	B/. 7.50

**7. TARIFAS PARA ACAMPAR DENTRO DE LAS ÁREAS PROTEGIDAS (GRUPOS I, II Y III), POR PERSONA, POR DÍA. (Excepto para el Parque Nacional Coiba)**

Detalle de Tarifas (por persona)	Tarifa Terrestre	Tarifa Marina
Nacionales y Extranjeros residentes (mayores de 12 años)	B/. 4.00	B/. 6.00
Extranjeros (Menores hasta 12 años, no pagan)	B/. 8.00	B/. 12.00

Ministerio de Ambiente  
Resolución DM- 0182 -2020  
Fecha: 5 de agosto de 2020  
Página - 6 -

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
GOBIERNO NACIONAL

MINISTERIO DE  
AMBIENTE

FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

Secretario General

Fecha: 10 AGO 2020

Estudiantes Nacionales (Menores hasta 12 años, no pagan)	B/.2.00	B/.4.00
Estudiantes Universitarios Extranjeros (Si están realizando o participando de giras académicas o investigación, respaldado con nota de la respectiva universidad, aprobado por el Ministerio de Ambiente. En caso contrario, deberán pagar tarifas como Extranjeros)	B/. 6.00	B/.8.00
Jubilados, pensionados, tercera edad (nacionales y extranjeros residentes)	B/. 2.00	B/. 3.00

**8. TARIFAS PARA ACAMPAR DENTRO DEL PARQUE NACIONAL COIBA, POR PERSONA, POR DÍA:**

Detalle de Tarifas (por persona, por día)	Tarifa
Nacionales y Extranjeros residentes (mayores de 12 años)	B/. 8.00
Extranjeros (Menores hasta 12 años, no pagan)	B/. 10.00
Estudiantes Nacionales (Menores hasta 12 años, no pagan)	B/.5.00
Estudiantes Universitarios Extranjeros (Si están realizando o participando de giras académicas o investigación, respaldado con nota de la respectiva universidad, aprobado por el Ministerio de Ambiente. En caso contrario, deberán pagar tarifas como Extranjeros)	B/. 7.00
Jubilados, pensionados, tercera edad (nacionales y extranjeros residentes)	B/. 4.00

**9. TARIFAS POR EL SERVICIO DE ANCLAJE PARA TODAS LAS ÁREAS PROTEGIDAS. (Excepto para el Parque Nacional Coiba)**

Dimensiones de Embarcación	Tarifa por día
Menos de 17 pies de Eslora	B/. 4.00
Entre 18 a 24 pies de Eslora	B/. 13.00
Entre 25 a 34 pies de Eslora	B/. 32.00
Entre 35 a 49 pies de Eslora	B/. 65.00
Entre 50 a 100 pies de Eslora	B/. 130.00
Barcos tipo Cruceros y mayores de 100 pies de Eslora	B/. 650.00

**10. TARIFAS POR EL SERVICIO DE ANCLAJE PARA EL PARQUE NACIONAL COIBA:**

Dimensiones de Embarcación	Tarifa por día
Menos de 17 pies de Eslora	B/. 10.00
Entre 18 a 24 pies de Eslora	B/. 15.00
Entre 25 a 34 pies de Eslora	B/. 30.00
Entre 35 a 49 pies de Eslora	B/. 60.00
Entre 50 a 100 pies de Eslora	B/. 180.00
Mayores de 100 pies de Eslora	B/. 600.00
Barcos Tipo Cruceros	B/. 1,000.00

Ministerio de Ambiente  
Resolución DM- 018-2 -2020  
Fecha: 5 de agosto de 2020  
Página - 7 -

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
GOBIERNO NACIONAL | MINISTERIO DE  
AMBIENTE

FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

Secretario General Fecha: 10 AGO 2020

**11. TARIFAS POR GRABACIONES DE VIDEO, MATERIAL CINEMATOGRÁFICO, AUDIO Y/O FOTOGRAFÍA CON FINES COMERCIALES Y PUBLICITARIOS EN LAS ÁREAS PROTEGIDAS:**

<b>Detalle de Tarifas (por hora)</b>	<b>Tarifa Nacionales</b>	<b>Tarifa Extranjeros</b>
<b>Filmación de Video</b>  <b>Nota:</b> Grabación de Documentales, documental comercial, crónicas, investigaciones, escenas de seriados, telenovelas, publicidad, ficción (corto, medio o largometraje) y otros, de los hábitat y bellezas escénicas y especies silvestres (fauna y flora)	B/. 130.00	B/. 390.00
<b>Filmación de Material Cinematográfico</b>  <b>Nota:</b> Grabación de Documentales, documental comercial, crónicas, investigaciones, escenas de seriados, telenovelas, publicidad, ficción (corto, medio o largometraje) y otros, de los hábitat y bellezas escénicas y especies silvestres (fauna y flora)	B/. 260.00	B/. 585.00
<b>Detalle de Tarifas (por hora)</b>	<b>Tarifa Nacionales</b>	<b>Tarifa Extranjeros</b>
<b>Grabación de Audio Ambiental</b>	B/. 52.00	B/. 130.00
<b>Toma de Fotografía comercial y publicitaria</b>	B/.78.00	B/.260.00
<b>Filmaciones para reproducción o locaciones</b>	B/.45.00	B/.130.00

**Artículo 2.** Exonerar del pago de las tarifas de admisión a las áreas protegidas del SINAP a sus residentes, siempre y cuando éstos puedan comprobar dicho estado mediante certificación emitida por la autoridad competente.

**Artículo 3.** Se podrá exonerar del pago de las tarifas de ingreso estipuladas en la presente Resolución, a estudiantes nacionales debidamente identificados como tales, que participen en giras educativas, para lo cual se deberá presentar ante el Ministerio de Ambiente, la solicitud de exoneración, indicando la fecha de la visita al área protegida, nombre y cantidad de estudiantes, así como la persona o profesor responsable.

**Artículo 4.** El Ministerio de Ambiente, a través del personal encargado del manejo del área protegida correspondiente, velará por el adecuado uso de los espacios por parte de sus visitantes, teniendo la potestad de requerir a sus visitantes el desalojo del área ya sea por comportamiento inadecuado en el lugar o por seguridad de los mismos.

**Parágrafo:** Todo visitante a las áreas protegidas del SINAP deberá ser diligente y respetar los componentes naturales del área, pudiendo ser objeto de responsabilidad administrativa objetiva por daños o alteraciones al ambiente.

**Artículo 5.** Ninguna filmación, grabación de video o audio y toma fotográfica a realizarse dentro de las áreas protegidas del SINAP con fines comerciales, podrá ser realizada sin la autorización previa del Ministro (a) de Ambiente o del Director (a) Regional del Ministerio de Ambiente de la jurisdicción bajo la cual se encuentra el área protegida donde se pretende llevar a cabo la filmación o del (la) Director(a) de Áreas Protegidas y Biodiversidad.

Ministerio de Ambiente  
Resolución DM- 0182 -2020  
Fecha: 5 de agosto de 2020  
Página - 8 -

  
**REPÚBLICA DE PANAMÁ**  
 — GOBIERNO NACIONAL —  
**MINISTERIO DE  
AMBIENTE**

**FIEL COPIA DE SU ORIGINAL**

Secretario General Fecha: 10 AGO 2020



**Artículo 6.** El solicitante de permisos de filmación, grabación de video o de audio y toma fotográfica deberá presentar ante el Ministerio de Ambiente, con al menos 10 días hábiles de antelación, una solicitud formal en la cual se señale:

1. Nombre y datos generales del solicitante, de ser persona jurídica deberá ser presentado por el representante legal o persona autorizada para llevar a cabo dicho trámite.
2. Área protegida dentro de la cual solicita llevar a cabo la(s) actividad(es).
3. Actividad(es) a llevar a cabo dentro del área protegida (tipo de filmación, grabación o toma fotográfica).
4. Objetivo de la(s) actividad(es).
5. Número de personas, y datos personales de quienes participarán de la(s) actividad(es) solicitada(s).
6. Tiempo (fecha y/o horas) que se solicita para llevar a cabo la(s) actividad(es). El tiempo empezará a registrarse, desde el momento en que ingresen al área protegida, hasta su salida.
7. En caso de las filmaciones de video y de material cinematográfico, un plan de filmación.

**Parágrafo:** El Ministerio de Ambiente podrá requerir al solicitante la presentación de mayor documentación o información con referencia a la(s) actividad(es) a llevarse a cabo.

**Artículo 7.** Una vez autorizada la actividad por parte del Ministerio de Ambiente, el solicitante deberá cancelar la(s) tarifa(s) correspondiente por la(s) actividad(es) a realizarse y el tiempo autorizado, de acuerdo a lo establecido en la presente Resolución.

**Artículo 8.** La nota emitida por el Ministerio de Ambiente mediante la cual se autoriza la realización de la actividad solicitada, establecerá las condiciones de la misma, el tiempo y las fechas en que la misma puede ser ejecutada, siendo el solicitante responsable por su cumplimiento. De requerirse una extensión en el tiempo de realización de la misma actividad el solicitante deberá comunicárselo al Ministerio de Ambiente, y cancelar la tarifa correspondiente.

**Parágrafo:** La autorización y pago para la realización de filmaciones, grabaciones o tomas fotográficas dentro de un área protegida no exime del pago de cualquier otra tarifa por el uso y servicios que ofrecen las áreas protegidas y de acuerdo a lo establecido en la presente Resolución.

**Artículo 9.** El personal del Ministerio de Ambiente encargado del manejo del área protegida correspondiente deberá fiscalizar el correcto cumplimiento de lo establecido en la autorización emitida a efectos de la realización de la actividad en cuestión.

**Artículo 10.** El solicitante deberá proporcionar al Ministerio de Ambiente tres (3) copias de la filmación, grabación o toma fotográfica editadas realizadas en el área protegida, siempre que estas correspondan a filmaciones o grabaciones de carácter educativo o investigativo, que serán distribuidas en la Dirección de Áreas Protegidas y Biodiversidad, Dirección de Cultura Ambiental y la Dirección Regional respectiva.

**Artículo 11.** Las actividades y usos que de las áreas protegidas lleve a cabo el Ministerio de Ambiente, de forma individual o, en conjunto o coordinación con otras entidades públicas o

Ministerio de Ambiente  
Resolución DM- 0182 -2020  
Fecha: 5 de agosto de 2020  
Página - 9 -



privadas, para el cumplimiento de sus funciones, quedarán exoneradas del pago de las tarifas establecidas en la presente Resolución.

**Parágrafo:** Las filmaciones, grabaciones de video o de audio y tomas fotográficos exonerados no podrán utilizarse para su comercialización.

**Artículo 12.** El alojamiento en refugios o acampamientos del Ministerio de Ambiente dentro de las áreas protegidas del SINAP, estará sujeto a disponibilidad y deberá solicitarse reservación en la Dirección Regional del Ministerio de Ambiente correspondiente con antelación, para tal efecto se deberá abonar el cincuenta por ciento (50%) de la tarifa establecida a fin de hacer efectiva aquella.

**Parágrafo:** El cincuenta por ciento (50%) abonado no será reembolsado en caso de cancelación de la reserva.

**Artículo 13.** El visitante deberá mantener en todo momento orden y compostura al ingresar al área protegida y seguir las indicaciones del personal del MiAMBIENTE. El visitante deberá respetar los elementos naturales e infraestructura del área protegida y responsabilizarse por la disposición final de los desechos o residuos sólidos y líquidos que generen durante su estadía en las áreas protegidas, para lo cual tendrán que retirar los mismos del sitio.

**Artículo 14.** Dentro de las áreas protegidas que conforman el SINAP queda terminantemente prohibido:

1. Generar o producir contaminación visual o acústica, que por su naturaleza o inconveniencia perturben a otros visitantes, afecten la salud o alteren o amenacen negativamente los ecosistemas y la vida silvestre del sitio.
2. Enterrar, quemar o botar desechos y residuos sólidos y líquidos dentro de las áreas protegidas.
3. Realizar cualquier otra actividad que sea incompatible con los objetivos de creación de las áreas protegidas, sus planes de manejo y/o las normativas ambientales vigentes.

**Artículo 15.** MiAMBIENTE podrá limitar la entrada a las áreas protegidas, tomando en cuenta la capacidad de carga y/o la seguridad de los visitantes, de acuerdo con lo dispuesto en el instrumento de creación o manejo de cada área protegida, la normativa ambiental vigente y/o según lo disponga el personal encargado del área protegida para salvaguardar la integridad ambiental del área protegida.

**Artículo 16.** Las personas con discapacidad y hasta dos (2) acompañantes, se podrán alojar sin costo alguno en las instalaciones administradas por MiAMBIENTE en las áreas protegidas que conforman el SINAP, exceptuando el Parque Nacional Coiba. Para gozar de este beneficio, al momento de tramitar la solicitud ante la Dirección Regional correspondiente, se deberá presentar el carné de certificación de discapacidad emitido por la Secretaría Nacional de Discapacidad (SENADIS).

**Artículo 17.** Todo visitante que ingrese al área protegida, deberá registrarse en la sede administrativa del área protegida o en los puestos de control correspondientes.

Ministerio de Ambiente  
Resolución DM- 0182 -2020  
Fecha: 5 de agosto de 2020  
Página - 10 -

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
— GOBIERNO NACIONAL —

MINISTERIO DE  
AMBIENTE

FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

Secretario General Fecha: 10 AGO 2020

**Artículo 18.** En tanto el Ministerio de Ambiente habilite un nuevo sistema de cobro de las tarifas establecidas en la presente Resolución, estas serán canceladas en efectivo en cualquiera de las sedes del Ministerio de Ambiente que tengan facilidades de caja, en las sedes administrativas de las áreas protegidas, por banca en línea, o por depósito directo en el Banco Nacional. Cuando el pago sea efectuado por banca en línea, por depósito en el Banco Nacional, o en alguna de las sedes del Ministerio de Ambiente, el visitante deberá mostrar el comprobante de pago al personal del Ministerio que se encuentra en las sedes administrativas o puntos de ingreso de las áreas protegidas.

**Artículo 19.** El incumplimiento de lo establecido en la presente Resolución constituye infracción administrativa y el infractor será sancionado de conformidad con la normativa correspondiente. Además, el infractor tendrá la obligación de efectuar o asumir la limpieza, restauración, mitigación y/o compensación del daño ambiental a que haya lugar, a sus costas, sin perjuicio de la responsabilidad penal y civil que corresponda.

**Artículo 20.** La presente Resolución deroga la Resolución No. DM-0602-2017, de 11 de diciembre de 2017 y la Resolución No. AG-0189-2008, de 11 de marzo de 2008, y cualquier otra que le sea contraria.

**Artículo 21.** La presente Resolución comenzará a regir a los 60 días calendario, luego de ser decretada la reapertura de las áreas protegidas de conformidad con el criterio de las autoridades sanitarias.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Constitución Política de la República de Panamá, Ley 8 de 25 de marzo de 2015, Texto Único de la Ley 41 de 1 de julio de 1998, Ley 24 de 7 de junio de 1995, Ley 6 de 2002, Decreto Ejecutivo No. 1 de 22 de abril de 2015, Decreto Ejecutivo No. 57 de 2000, Resolución No. 11 de 13 de marzo de 2020 y demás normas concordantes y complementarias.

Panamá, a los cinco (05) días del mes de agosto de dos mil veinte (2020).

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**



Ministerio de Ambiente  
Resolución DM- 0189 -2020  
Fecha: 5 de agosto de 2020  
Página - 11 -

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
GOBIERNO NACIONAL | MINISTERIO DE  
AMBIENTE

**FIEL COPIA DE SU ORIGINAL**

Secretario General Fecha: 10 AGO 2020



**REPÚBLICA DE PANAMÁ  
MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS**

**RESOLUCIÓN No. 50**

de 20 de *julio* de 2020

**EL MINISTRO DE COMERCIO E INDUSTRIAS  
en uso de sus facultades legales,**

**CONSIDERANDO:**

Que la empresa **HIDROECOLOGICA DEL TERIBE, S.A.**, es titular del Contrato N°15 del 24 de julio de 2012, publicado en Gaceta Oficial No. 27233 de 26 de febrero de 2013, para extracción de minerales no metálicos (arena y grava de río), en una (1) zona con una superficie total de 244.95 hectáreas, ubicadas en el corregimiento de Empalme y El Teribe, Distrito de Changuinola, Provincia de Bocas del Toro;

Que mediante memorial corregido y presentado ante este Despacho, por la Licenciada Julissa Robles Fuentes, en su condición de apoderada legal de la sociedad anónima **HIDROECOLOGICA DEL TERIBE, S.A.**, inscrita en el Registro Público ficha 294448, rollo 44175 e imagen 5, se solicitó traspasar a favor de la empresa **SERVICIOS PROFESIONALES TEMER, S.A.**, inscrita en el Registro Público a la ficha 761487, documento 2128076, la concesión de extracción de minerales no metálicos (arena y grava de río), amparada bajo el Contrato N°15 del 24 de julio de 2012, publicado en Gaceta Oficial 27233 de 26 de febrero de 2013;

Que el artículo 105 del Código de Recursos Minerales, establece que las concesiones mineras pueden enajenarse total o parcialmente, de acuerdo con lo previsto por este Código, previa aprobación del Ministerio de Comercio e Industrias respecto a la competencia técnica, financiera y legal de las personas incluidas en la transacción. La persona beneficiaria del traspaso se convertirá en concesionaria y su participación quedará sujeta a las condiciones que se establezcan al otorgar la aprobación;

Que mediante Resolución No. 2019-82 de 12 de junio de 2019, la Dirección Nacional de Recursos Minerales declaró a la empresa **SERVICIOS PROFESIONALES TEMER, S.A.**, elegible para tener derecho a concesiones mineras.

Que se han cumplido con todos los requisitos exigidos por la Ley para tener derecho a lo solicitado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** TRASPASAR a la empresa **SERVICIOS PROFESIONALES TEMER, S.A.**, inscrita en el Registro Público a ficha 761487, documento 2128076, la concesión de la empresa **HIDROECOLOGICA DEL TERIBE, S.A.**, sociedad inscrita en el Registro Público a ficha 294448, rollo 44175 e imagen 5, amparada bajo el Contrato N°15 del 24 de julio de 2012, publicado en Gaceta Oficial No.27233 de 26 de febrero de 2013, para la concesión de extracción de minerales no metálicos (arena y grava de río), en una (1) zona, con una superficie total de 244.95 hectáreas, ubicadas en el corregimiento de Empalme y El Teribe, Distrito de Changuinola, Provincia de Bocas del Toro.

**SEGUNDO:** Queda entendido que el cessionario **SERVICIOS PROFESIONALES TEMER, S.A.**, es responsable ante el Estado por el cumplimiento de todas las obligaciones adquiridas en la referida concesión.

**TERCERO:** DAR TRASLADO de la presente Resolución a la Contraloría General de la República para que proceda a traspasar la Fianza de Garantía de la concesión minera de la empresa **HIDROECOLOGICA DEL TERIBE, S.A.**, a nombre de la empresa **SERVICIOS PROFESIONALES TEMER, S.A.**, por MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.1,000.00), que se encuentra depositada en la Contraloría General de la República, según consta en el Recibo No. 38 de 16 de julio de 2012, la cual se mantendrá vigente para cubrir el Contrato N°15 del 24 de julio de 2012.

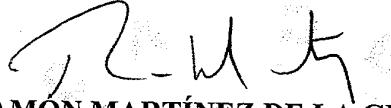
**CUARTO:** Ordenar su anotación en el Registro Minero Nacional.

**QUINTO:** Ordenar su publicación en Gaceta Oficial.

**SEXTO:** La presente Resolución admite Recurso de Reconsideración ante la autoridad respectiva, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al día de la notificación.

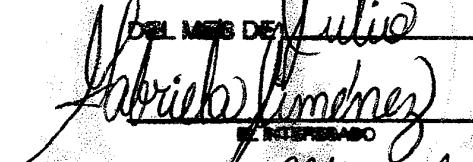
**FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 105 y 313 del Código de Recursos Minerales.

**NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE.**

  
**RAMON MARTÍNEZ DE LA GUARDIA**  
Ministro de Comercio e Industrias

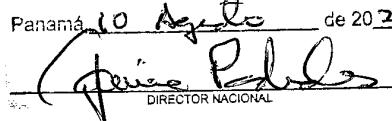
NOTIFICADO AL INTERESADO A LOS 31 DIAS

DEL MES DE Julio DEL 2020

 8-836-102

CEDULA N°

DIRECCIÓN NACIONAL  
DE RECURSOS MINERALES  
MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS  
Es copia auténtica de su original

Panamá 10 Agosto de 2020  
  
Fernando P. P. DIRECTOR NACIONAL



## RESOLUCIÓN No. 123-DG-DJ-AAC

### EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD AERONÁUTICA CIVIL

**En uso de sus facultades legales y;**

#### **CONSIDERANDO**

Que mediante el artículo 1 de la Ley No.22 de 29 de enero de 2003, se crea la Autoridad Aeronáutica Civil como una entidad autónoma del Estado, con personería jurídica, patrimonio y recursos propios y autonomía en su régimen interno, capaz de adquirir derechos, contraer obligaciones, administrar sus bienes y gestionar sus recursos, los que deberá invertir únicamente en el cumplimiento de sus fines legales.

Que el CoVid-19 es una enfermedad infecciosa altamente contagiosa que puede incrementarse, amenazando tanto a nacionales como extranjeros que se encuentran en el territorio de la República de Panamá, así como a la economía nacional, generando alteraciones o interrupciones de las condiciones normales de funcionamiento u operaciones de las entidades del Estado.

Que mediante Resolución de Gabinete No.11 de 13 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Nacional, como consecuencia de los efectos generados por la enfermedad infecciosa CoVid-19.

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Ejecutivo No.378 de 17 de marzo de 2020, el señor Director General dictó la Resolución No.045-DG-DJ-AAC de 18 de marzo de 2020, mediante el cual se resolvió CREAR el Comité Especial de Salud e Higiene para la prevención y Atención del COVID-19 de la Autoridad Aeronáutica Civil.

Que el Decreto Ejecutivo No.466 de 05 de junio de 2020, “*Que adopta el protocolo para preservar la higiene y salud en el ámbito laboral para la prevención ante el COVID-19 en el Sector Público*”, establece la creación y responsabilidades del Comité Especial de Salud e Higiene para la Prevención y Atención del COVID-19.

Que de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo No.466 de 05 de junio de 2020, el Comité Especial de Salud e Higiene para la Prevención y Atención del COVID-19, debe estar conformado por un Representante de la Oficina Institucional de Recursos Humanos; por un Representante de la Dirección de Administración y Finanzas; por un Representante de cada una de las direcciones que conforman la organización; y por el médico de la clínica institucional si tienen.

Que en virtud de lo anterior mediante Resolución No.079-DG-DJ-AAC de 10 de junio de 2020 se modificó el artículo segundo de la parte resolutiva de la Resolución No.045-DG-DJ-AAC de 18 de marzo de 2020 y se designa un nuevo Comité especial de salud e higiene para la prevención y atención del COVID 19.

Que se hace necesario modificar la Resolución No.079-DG-DJ-AAC de 10 de junio de 2020 a fin de cumplir todas medidas dictadas por el Protocolo para preservar la Salud e Higiene y salud en el ámbito laboral para la prevención ante el COVID-19 dentro de la Autoridad Aeronáutica Civil, a través del establecimiento de sub comités que ayuden a manejar las limitaciones que surgen por la lejanía geográfica entre nuestros aeródromos y por las diferencias entre estas y las demás instalaciones.

**EN CONSECUENCIA,**



**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO: MODIFICAR** la Resolución No.079-DG-DJ-AAC de 10 de junio de 2020, a fin de añadir los siguientes Sub Comités:

- Subcomité Especial COVID-19 del Aeropuerto Internacional Marco A. Gelabert
- Subcomité Especial COVID-19 del Aeropuerto Internacional José Ezequiel Hall
- Subcomité Especial COVID-19 de aeródromos nacionales regionales

**ARTICULO SEGUNDO:** Los subcomités de los Aeropuertos Internacionales Marcos A. Gelabert y José Ezequiel Hall, estarán conformados por:

- Administración
- Operaciones
- Servicio de Extinción de Incendios (SEI)
- AVSEC
- Y las demás entidades sanitarias y de seguridad pública relacionadas al tema.

Se recomienda la participación de un solo representante de los estamentos de seguridad pública y un solo representante de las autoridades sanitarias y que estos sirvan de punto focal con la intención de contar con un número moderado de miembros.

**ARTICULO TERCERO:** Para el Subcomité Especial COVID-19 de aeródromos nacionales regionales, se proponen los siguientes miembros:

- Administración del aeródromo
- Coordinador de aeródromos nacionales regionales
- Y las demás entidades sanitarias y de seguridad pública relacionadas al tema.

El Comité Especial, apoyaría y guiaría las actividades y tareas de estos subcomités que ayudarán a replicar todas las acciones tomadas hasta la fecha principalmente en edificios administrativos.

**ARTICULO CUARTO:** Los presidentes de cada subcomité deberán enviar informes y reunirse con el presidente del Comité Especial, de manera presencial o virtual, al menos una vez por semana para reportar las actividades realizadas y pendientes, para mantener al día los reportes de casos sospechosos o confirmados y reportar cualquier situación que requiera ser atendida para cumplir con los objetivos de prevención y manejo del COVID-19.

**ARTICULO QUINTO: MANTENER** el resto de la Resolución No.079-DG-DJ-AAC de 10 de junio de 2020.

**ARTICULO SEXTO:** Esta Resolución empezará a regir a partir de su publicación en Gaceta Oficial.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Decreto Ejecutivo No.378 de 17 de marzo de 2020 y Decreto Ejecutivo N°466 de 05 de junio de 2020.

Dado en la Ciudad de Panamá a los cinco (05) días del mes de agosto de dos mil veinte (2020).

**COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE,**



*LIC. GUSTAVO PÉREZ MORALES*  
Director General



*LIC. GUSTAVO DE LEÓN*

Subdirector General

AUTORIDAD AERONÁUTICA CIVIL  
SUBDIRECCIÓN GENERAL  
FIEL COPIA DEL DOCUMENTO QUE  
REPOSA EN NUESTRO ARCHIVO

FIRMA: *LIC. GUSTAVO PÉREZ MORALES*

FECHA: *7/8/2020*





## DIRECCIÓN GENERAL DE MARINA MERCANTE RESOLUCIONES Y CONSULTAS

RESOLUCIÓN No.106-183-DGMM

Panamá, 3 de agosto de 2020

EL SUSCRITO DIRECTOR GENERAL DE LA  
DIRECCION GENERAL DE MARINA MERCANTE  
EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE LA LEY,

### CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto Ley No. 7 del 10 de febrero de 1998 se crea la Autoridad Marítima de Panamá, unificando las distintas competencias marítimas de la Administración Pública y fungiendo como Autoridad Suprema de la República de Panamá, para ejercer los derechos y dar cumplimiento a las responsabilidades del Estado panameño, dentro del marco de los convenios internacionales, y demás leyes y reglamentos vigentes.

Que es función de la Autoridad Marítima de Panamá recomendar políticas y acciones, ejercer actos de administración, y hacer cumplir las normas legales y reglamentarias al Sector Marítimo.

Que de acuerdo al numeral 1 del Artículo 30 del Decreto Ley 7 de 10 de febrero de 1998, modificado por el artículo 187 de la Ley No. 57 de 6 de agosto de 2008, corresponde a la Dirección General de Marina Mercante, entre otras funciones, ejecutar los actos administrativos relativos al registro de naves en la Marina Mercante Nacional, autorizar cambios en dicho registro y resolver su perdida por las causas señaladas en la Ley.

Que la República de Panamá adoptó el Convención Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar (SOLAS 74), a través de la Ley No. 7 de 27 de octubre de 1977; el Convenio Internacional para la Prevención de la Contaminación por los Buques, 1973, mediante la Ley No. 17, de 9 de noviembre de 1981, y su Protocolo de 1978 (MARPOL 73/78), mediante la Ley No. 1 de 25 de octubre de 1983; el Convenio Internacional sobre Líneas de Carga (LL'66), a través de la Ley No. 20 de 23 de octubre de 1975; el Convenio sobre el Reglamento Internacional para Prevenir los Abordajes (COLREG'72), a través de la Ley No. 7 de 9 de noviembre 1978, y la Convención Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar (STCW 78/95), a través de la Ley No. 4 de 15 mayo de 1992.

De conformidad con el Artículo 5 de la Ley No. 57 de 6 de agosto de 2008, esta Dirección General de Marina Mercante evaluará el ingreso en el registro de cualquier nave en la Marina Mercante Nacional, si determina que su registro es lesivo a los intereses de Panamá o de la industria marítima nacional e internacional, luego de tomar en cuenta entre otras consideraciones las condiciones y edad de la nave, sus antecedentes y las actividades que ejecuta.

Que a través de los años, la Dirección General de Marina Mercante ha estado en constante implementación de mecanismos y procesos, con el único objetivo de mitigar y/o minimizar el impacto que ocasionan las detenciones de las naves de bandera panameña, en los distintos puertos de Estados Unidos de América y de los distintos Memorando de Entendimiento (MOU), al momento de la realización de la inspección de Estado Rector de Puerto.

Que mediante la Resolución No. 106-109-DGMM de 17 de octubre de 2017, modificada por la Resolución No. 106-51-DGMM de 25 de junio de 2018, resolvió adoptar medidas técnicas, registrales y administrativas de carácter provisional, a efecto de mejorar el desempeño de la Marina Mercante Panameña, y disminuir el número de detenciones por parte de la Guardia Costera de los Estados Unidos de América (USCG) o de las Autoridades Competentes en los Estados Miembros del Memorando de Entendimiento de Paris (Paris MOU).

**RESOLUCIÓN No.106-183-DGMM****Pág. 2****Panamá, 3 de agosto de 2020**

Que por lo antes expuesto, esta Dirección General de Marina Mercante, considera necesario adecuar las medidas establecidas con anterioridad, a fin de ajustar las mismas a las nuevas actualizaciones establecidas en los convenios internacionales, y la jurisdicción marítima internacional, con miras a obtener el mejor rendimiento de las naves del registro panameño dentro de las aguas jurisdiccionales de los Estados Unidos de América, así como dentro de los miembros de los distintos Memorando de Entendimiento (MOU), por lo que,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADOPTAR** medidas técnicas, registrales y administrativas de carácter permanente, a efecto de mejorar el desempeño de la Marina Mercante Panameña y disminuir el número de detenciones por parte de la Guardia Costera de los Estados Unidos de América (USCG) o de los distintos Memorándum de Entendimiento (MOU).

**SEGUNDO:** La Dirección General de Marina Mercante, podrá igualmente requerir una inspección ocasional que será llevada a cabo por una Organización Reconocida, a buques que se encuentren en riesgo de ser detenidos debido a que su historial de inspecciones en los últimos veinticuatro (24) meses muestren un evidente incumplimiento con las regulaciones internacionales aplicables, independientemente de su año de construcción o edad.

Las inspecciones ocasionales serán realizadas por la Organización Reconocida que emitió el Certificado de Seguridad de Construcción para Buque de Carga, Certificado Internacional de Líneas de Carga, Certificado de Seguridad del Equipos para Buque de Carga o el Certificado de Seguridad para Buques de Pasaje.

**TERCERO:** La Organización Reconocida deberá presentar al Departamento de Navegación y Seguridad Marítima de la Dirección General de Marina Mercante, en un periodo no mayor a 15 días a partir del día de la inspección, el Reporte de la Inspección Ocasional que incluirá las siguientes especificaciones, más no estará limitada al siguiente alcance:

- **Particularidades de la nave** (nombre de la nave, IMO, distintivo de llamada, tipo de buque, área de navegación, operador, propietario, ultimo dique “fecha y lugar”, cantidad de bodegas de carga si aplica, cantidad de tanques de carga si aplica)
- **Tripulación Mínima;**
- **Certificación Técnica;**
- **Planes y Registros aplicables;**
- **Condiciones de Casco** (estado de corrosión; pintura, disco de Plimsol, condiciones de las cuadernas);
- **Condiciones de cubierta** (corrosión, pintura, puertas estancas, venteos, iluminación y tuberías);
- **Equipo de Amarre y fondeo** (anclas, cadenas, cabrestante, molinetes, cabos y bitas);
- **Condición en Tapa de Bodegas y Bodegas de Carga** (si es aplicable);
- **Máquina** (sala de maquina limpieza, maquina principal, maquinas auxiliares, alarmas, etc.);
- **Puente de Navegación** (Equipos de radio, RADAR, EPIRP, Cartas Náuticas, Publicaciones Náuticas, Bitácora de Navegación, alarma general, etc.);
- **Equipos de Salvamento y Contra incendios** (Balsas salvavidas, botes salvavidas, bote de rescate, aros salvavidas, chalecos salvavidas, traje de bombero, equipo ERA, EEBD, Extinguidores Portátiles y Fijos, etc.);
- **Acomodaciones** (pasillos, camarotes y cubiertas);



## RESOLUCIÓN No.106-183-DGMM

Pág. 3

Panamá, 3 de agosto de 2020

- **Sistema de Gestión de Seguridad** (record de zafarranchos, mantenimientos, auditos internos, cierre de NCR, políticas y objetivos, DPA declaración y de la compañía, etc.);
- **MLC** (contratos abordos firmados, pago de salarios, tiempo de descanso y trabajo, P&I);
- **Anexo:** fotos y evidencia soporte de la inspección;
- **Conclusiones:** (indicar sus comentarios de las condiciones generales de la nave y si es recomendable mantenerla en el registro).

**CUARTO:** El Director General de Marina Mercante podrá tomar medidas en contra de la Organización Reconocida, si la nave es detenida luego de realizar la inspección ocasional solicitada en el artículo anterior.

**QUINTO; ADVERTIR** que los buques del Registro Panameño que sean detenidos, al menos dos (2) veces por el Estado Rector de Puerto, de Estado Miembro de los distintos Memorándum de Entendimiento (MOU) o por la Guardia Costera de los Estados Unidos de América (USCG) dentro de un periodo de doce (12) meses, podrán ser sancionadas pecuniariamente o canceladas de oficio del Registro, cumpliendo con las formalidades establecidas en la Ley.

**SEXTO:** Los buques sujetos a los requisitos establecidos en los artículos cuarto y quinto de la presente resolución y que deseen continuar en el registro panameño, deberán cumplir con lo siguiente:

- Deberán presentar evidencias que demuestren que las correcciones de las deficiencias señaladas en los reportes de inspecciones de Estado Rector de Puerto, en los últimos doce (12) meses. Dichas correcciones debe ser presentadas en el formato establecido en la Circular de Marina Mercante 380.
- Deberán realizar auditoria Adicional del Sistema de Gestión de Seguridad de la nave (Certificado SMC), con un alcance inicial. En caso de existir No Conformidades se les dará seguimiento a las mismas y de requerir una auditoria de seguimiento las mismas deberán ser realizadas en un plazo no mayor a (3) tres meses de la auditoria Adicional y/o,
- Si es requerido se deberá coordinar una auditoria adicional a la Compañía que opera el buque con un alcance de inicial. En caso de existir No Conformidades se les dará seguimiento a las misma y de requerir una auditoria de seguimiento las mismas deberán ser realizadas en un plazo no mayor a (3) tres meses de la auditoria Adicional y/o,
- Se deberá realizar una inspección de bandera para verificar las condiciones generales de la nave, por un inspector de bandera designado por la Dirección General de Marina Mercante.
- Cualquier otra medida que esta Administración estime necesaria dependiendo el caso.
- Las auditorias serán realizadas por la Organización Reconocida que emitió el Certificado de Gestión de Seguridad del Buque (SMC), y el Documento de Cumplimiento (DOC) de la compañía, basada en el Código Internacional de Gestión de la Seguridad (IGS) y deberán ser coordinada en un término no mayor a quince (15) días, desde que se genere la instrucción.
- Los reportes de auditorías deberán ser entregados al Departamento de Navegación y Seguridad Marítima (DNSM) de la Dirección General de Marina Mercante, en un periodo no mayor a 15 días, finalizada la inspección, para ser analizado por un equipo técnico de dicho departamento, que será asignado por el Jefe del Departamento.

4e

nrc

**RESOLUCIÓN No.106-183-DGMM**  
**Pág. 4****Panamá, 3 de agosto de 2020**

- Las inspecciones, auditorias y los gastos generados de estas actividades, deberán ser sufragados en su totalidad por el armador u operador de la nave.

**SÉPTIMO:** Cuando un buque de bandera panameña sea detenido en aguas jurisdiccionales de los Estados Unidos de América, la Organización Reconocida deberá realizar las auditorias e inspecciones correspondientes en conjunto con un Inspector de Bandera, que será designado por la Dirección General de Marina Mercante. Se exceptúan de este requisito a la Organización Reconocida debidamente aprobadas por la Guardia Costera de los Estados Unidos de América (USCG).

**OCTAVO:** En los casos que un buque de bandera panameña sea detenido por el Estado Rector de Puerto, de Estado Miembro de los distintos Memorándum de Entendimientos (MOU), la Dirección General de Marina Mercante podrá designar a un Inspector de Bandera, en las auditorias realizadas por las Organizaciones Reconocidas.

**NOVENO: INFORMAR** a las naves que son sujetas a la disposición de esta Resolución, que los siguientes países son miembros del París MOU: Alemania, Bélgica, Bulgaria, Canadá, Croacia, Chipre, Dinamarca, Eslovenia, España, Estonia, Federación de Rusia, Finlandia, Francia, Grecia, Islandia, Irlanda, Italia, Letonia, Lituania, Malta, Holanda, Noruega, Polonia, Portugal, Rumania, Suecia y Reino Unido, y los Estados Miembros del Memorando de Entendimiento de Asia Pacífico (Tokyo MOU) son Australia, Canadá, Chile, China, Federación de Rusia, Fiji, Filipinas, Hong Kong (China), Indonesia, Islas Marshall, Japón, Malasia, Nueva Zelanda, Papua Nueva Guinea, Perú, República de Corea, Singapur, Tailandia, Vanuatu, Vietnam. Entiéndase por Estados Unidos de América, como Estados Unidos Continental y sus territorios de ultramar que son: Puerto Rico, Islas Vírgenes de Estado Unidos, Samoa Americana, Guam e Islas Marianas.

**DECIMO:** La Dirección General de Marina Mercante podrá rechazar el registro de cualquier buque en los siguientes casos:

- Si ha sido expulsado o su ingreso ha sido restringido en cualquiera de los Estados Miembros de los distintos Memorándum de Entendimiento (MOU) y Guardia Costera de los Estados Unidos de América (USCG).
- Si pertenece a alguna lista de buques de alto riesgo o condiciones sub-estándar de alguno de los Estados Miembros de los distintos Memorándum de Entendimiento (MOU) y Guardia Costera de los Estados Unidos de América (USCG).
- Si las condiciones y edad de la nave, sus antecedentes y las actividades que ejecuta, son actos que afectan los intereses nacionales.
- Si la nave o las compañías relacionadas a la misma, están incluidas en listados de sanción de organismos internacionales.

**DECIMO PRIMERO:** Los buques sujetos a lo establecido en el artículo décimo de esta Resolución y que deseen ingresar en el Registro Panameño, deberán cumplir con cualquier medida que esta Administración estime necesaria dependiendo el caso.

**DECIMO SEGUNDO: DEROGAR** en todas sus partes la Resolución No. 106-24-DGMM de 24 de marzo de 2011, la Resolución No. 106-09-DGMM de 17 octubre de 2017 y la Resolución No. 106-51-DGMM de 25 de junio de 2018.

4E  
TIC



**RESOLUCIÓN No.106-183-DGMM**  
Pág. 5

Panamá, 3 de agosto de 2020

**DECIMO TERCERO: COMUNICAR** el contenido de esta Resolución a todos los Departamentos de la Dirección General de Marina Mercante, las oficinas internacionales de la Autoridad Marítima de Panamá, a la Misión Permanente de la República de Panamá ante la Organización Marítima Internacional, los Consulados y usuarios del registro panameño.

**DECIMO CUARTO: INFORMAR** que esta Resolución entra en vigor a partir de su publicación en Gaceta Oficial.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:**

Ley No. 7 de 27 de octubre de 1977

Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998.

Ley No. 57 de 6 de agosto de 2008.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

ING. RAFAEL N. CIGARRUISTA C.  
Director General

**AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ**  
CERTIFICO QUE TODO LO ANTERIOR ES FIEL COPIA DE SUS ORIGINALES  
Panamá 3 de agosto de 2020  
Director General de Marina Mercante

RNCG/JLC/AE  
mte



REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO

Panamá, once (11) de febrero de dos mil veinte (2020).  
VISTOS:

La Lcda. Vanessa Evelia Lee Morán, actuando en su propio nombre y representación, ha interpuesto demanda Contencioso Administrativa de Nulidad para que se declaren nulos por ilegales los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 6 del Decreto Ejecutivo No.45 de 7 de junio de 2010, emitido por el Ministerio de Economía y Finanzas, publicado en Gaceta Oficial No.26556-A del 16 de junio de 2010, "Que reglamenta la Ley 80 de 31 de diciembre de 2009 y modifica el Decreto Ejecutivo 228 de 2006, para reconocer derechos posesorios y regular la titulación en las zonas costeras y el territorio insular con el fin de garantizar su aprovechamiento óptimo, y deroga en todas sus partes el Decreto Ejecutivo 41 de 28 de mayo de 2010."

**I. HECHOS Y OMISIONES FUNDAMENTALES DE LA DEMANDA.**

La parte actora señala que el Decreto Ejecutivo No.45 de 7 de junio de 2010, en los numerales 2,3,4 y 5 del artículo 6 estableció una serie de procedimientos para el trámite de oposiciones a la adjudicación bajo la ley 80 de 31 de diciembre de 2009, los cuales son contrarios a la propia Ley 80 de 31 de diciembre de 2009, dentro de los cuales se enmarca que dentro de un tiempo razonable la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales (hoy Autoridad Nacional de Administración de Tierras) valorará los medios probatorios aportados y adoptará la decisión que

118

corresponda por medio de resolución motivada respecto a una oposición a la adjudicación.

Dichos numerales señala la demandante, violan la jerarquía de las normas jurídicas, al pasar por encima del último párrafo del artículo 3 de la Ley 80 de 2009, indicando que en caso de dudas o pleitos sobre la posesión, se aplicarán los mecanismos de solución de conflictos y si no permiten lograr una solución se remitirán los casos a los Tribunales de Justicia.

De igual forma plantea que estos numerales van en detrimento de lo señalado en el artículo 15 del Código Civil, toda vez que al dictarse se aparta de la competencia señalada en la propia Ley que pretendió reglamentar, puesto que el legislador había establecido que en el caso sobre pleitos sobre la posesión se remitirán los expedientes a los tribunales de justicia.

Que actualmente la Dirección Nacional de Titulación es del departamento que mediante Resolución motivada se encarga de expedir las resoluciones de oposiciones a favor de una u otra persona, sin embargo, las apelaciones las resuelve el Departamento de Políticas Legales de la misma Autoridad Nacional de Administración de Tierras, lo cual viola el derecho a la doble instancia de los procesos ante un tribunal imparcial y transparente y mucho más cuando no existe norma, decreto, resolución, ley que claramente le otorga esta facultad al departamento de Política Legales, para resolver las apelaciones sobre esta materia, pues el último párrafo del artículo 3 de la Ley 80 de 31 de diciembre de 2009, reconoce Derechos Posesorios y regula la titulación en las zonas costeras y el territorio insular, fue muy claro al dejar la competencia en caso de oposiciones a los juzgados civiles en función agraria, por lo cual ni la propia Dirección de Titulación y Regularización de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras goza de legalidad para resolver dichas oposiciones.

## II. NORMAS QUE SE CONSIDERAN VULNERADAS.

Según la parte demandante, las siguientes normas fueron infringidas:



1. El artículo 3 del último párrafo de la Ley 80 de 2009, que reconoce los derechos posesorios en el territorio insular, en violación directa por omisión, al vulnerar la Ley 80 de 2009 y por consiguiente el debido proceso legal, el principio de estricta legalidad, toda vez que para el caso sobre dudas o pleitos sobre la posesión bajo los procesos de titulación de la Ley 80 de 2009, la propia Ley 80 dejó sentado que se aplicarán los mecanismos alternativos de solución de conflictos establecidos en la Ley, y si estos no permiten lograr una solución se remitirían los casos a los tribunales de justicia, por lo que mal podría estos numerales establecer una serie de procedimientos para la oposición y señalar que en un tiempo razonable la autoridad adoptará la decisión que corresponda mediante resolución motivada.
2. El artículo 36 de la Ley 38 de 2000, sobre procedimiento administrativo considera que ha sido infringido de manera directa por omisión, por existir serias contradicciones entre los requisitos para el trámite de las oposiciones a la adjudicación, cuando la norma superior, es decir la Ley 80 de 2009, señala que en caso de dudas o pleitos deben remitirse los casos a los Tribunales de Justicia.

### **III. INFORME DE CONDUCTA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA.**

De la demanda instaurada se corrió traslado al Ministerio de Economía y Finanzas, a través del oficio No.1024 de 21 de mayo de 2019, para que rindiera un informe explicativo de su actuación, el cual fue aportado mediante Nota MEF-2019-34865 de 29 de mayo de 2019, en la cual señalan que:

"(...) En atención a las posibles controversias que pueden surgir respecto a la posesión de las tierras reguladas en el Ley 80 de 2009, se requería en su momento establecer el procedimiento por el cual se le diera el trámite a éstas, una vez presentadas dentro de las solicitudes de reconocimiento de posesión, contempladas en la referida norma legal. En este punto, el numeral 5 del artículo 5 del Decreto Ejecutivo No.45 de 2010, que establece el procedimiento de reconocimiento de derechos posesorios y adjudicación a título oneroso o gratuito,





reitera la posibilidad de que existan oposiciones al momento de valorar la solicitud impetrada. Es por ello que dicho evento incidental se regula y reglamenta en el artículo 6 lex cit, en sus numerales 1,2,3,4 y 5 los cuales mantienen el espíritu de lo dispuesto en la Ley 80 de 2009, misma que en el párrafo final del artículo 3 señala que en casos de dudas o pleitos sobre la posesión, se aplicarán los mecanismos alternativos de solución de conflictos establecidos en la Ley y en caso de que estos no permitan lograr una solución se remitan los casos a los Tribunales de Justicia. (...)"

Señalan que ambas normas contemplan como vía para la solución de los pleitos u oposiciones presentadas dentro de un proceso de adjudicación de tierras nacionales, la implementación de los mecanismos alternativos de solución de conflictos establecidos en la Ley. Por tanto, son del criterio que no se excluye o imposibilita establecer y aplicar un procedimiento para el trámite de oposiciones estrictamente necesario para identificar dudas concretas sobre la posesión invocada como presupuesto legal que da lugar a la titulación de tierras nacionales en sus respectivos programas y modalidades, procedimiento que se encuentra armónica e indefectiblemente respaldado por las normas legales precedentes.

#### **IV. POSICIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.**

Mediante Vista No.803 de 31 de julio de 2019, el Procurador de la Administración, emite su concepto a la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción señalando que el artículo 6, numerales 2,3,4,5 del Decreto Ejecutivo 45 de 7 de junio de 2010, ES ILEGAL, ya que la discrecionalidad y el cambio de la competencia prevista en la ley ante la falta de solución de conflictos por la posesión de la tierra, contraviene la potestad reglamentaria, ello es así, toda vez que se aparta del texto y el espíritu de la ley, tal como lo indica el numeral 14 del artículo 184 de la Constitución Política de la República de Panamá.

A su vez señalan que la Ley 80 de 31 de diciembre de 2009, así como la Ley 59 de 8 de octubre de 2010, que unificó la competencia sobre diversas entidades en materia de tierras entre ellas, la Dirección General de Catastro, disponen con

claridad que en caso de no poder resolver las controversias mediante los mecanismos alternativos de solución de conflictos se remitirán los casos a los tribunales de justicia competentes.

#### V. DECISIÓN DE LA SALA

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del presente litigio que es de suma importancia.

##### COMPETENCIA DE LA SALA:

En primer lugar, resulta relevante señalar que esta Sala de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97, numeral 1, del Código Judicial.

##### LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PASIVA:

En el presente caso, la demandante Vanessa Evelia Lee de Tuñón persona natural que comparece en defensa de la ley en contra del artículo 6, numerales 2,3,4 y 5 del Decreto Ejecutivo No.45 de 7 de junio de 2010, emitido por el Ministerio de Economía y Finanzas, como sujeto pasivo en el presente proceso contencioso-administrativo de nulidad.

Cumplidos los trámites de rigor, el expediente se encuentra en estado de decisión, tarea que, pasa a desarrollar la Sala seguidamente.

##### PROBLEMA JURÍDICO Y DECISIÓN DE LA SALA:

El actor ha promovido demanda contencioso administrativo de nulidad a fin de que la Sala declare nulos, por ilegales, los numerales 2, 3, 4, 5 del artículo 6 del Decreto Ejecutivo No.45 de 7 de junio de 2010, emitido por el Ministerio de Economía y Finanzas.

Esta Superioridad al consultar la jurisprudencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, se percata que el Licenciado Gilberto Ryall, actuando en



nombre y representación de ANUBIS RAMOS GARCIA, interpuso demanda contencioso-administrativa de nulidad ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, con la finalidad que se declarara nulo, por ilegal, el artículo 6 del Decreto Ejecutivo No. 45 de 7 de junio de 2010, emitido por el Ministerio de Economía y Finanzas, decisión que fue proferida mediante **sentencia de 6 de febrero de 2019**, en donde se declara **QUE ES NULO POR ILEGAL el artículo 6 del Decreto Ejecutivo No.45 de 7 de junio de 2010**, por lo que al ser la norma invocada por la demandante declarada ilegal previamente, considera este Tribunal que aplica en el presente caso el fenómeno procesal de sustracción de materia, contenido en el artículo 992 del Código Judicial que señala que: "en la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo de las pretensiones objeto del proceso ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que haya sido probado oportunamente".

Sobre el fenómeno procesal de Sustracción de Materia esta Superioridad manifestó en fallo de 25 de abril de 2008 lo siguiente:

De lo anterior se colige que la Sala debe abstenerse de todo pronunciamiento sobre la pretensión del acto, pues, es evidente que ha desaparecido el objeto sobre el cual tendría que pronunciarse, en razón de que se ha verificado el fenómeno jurídico de "sustracción de materia" o lo que se conoce como "obsolescencia procesal". Sobre este fenómeno mediante el cual el proceso deviene sin objeto, la Sala en Sentencia de 13 de mayo de 1993 manifestó lo siguiente:

"En vista de que el demandante sólo había incoado su acción contra la parte denominada "Cria de Camarones" comprendida en el artículo 1º del Acuerdo N°.150, y su reforma que está comprendida en el Acuerdo Municipal N°.40-A, y que estas disposiciones fueron declaradas ilegales en la referida sentencia, ha desaparecido el objeto jurídico litigioso de la pretensión del recurrente, ya que no es posible declarar la nulidad de un acto, que ya ha sido declarado nulo, por ilegal, por lo cual ha operado en este negocio el fenómeno jurídico denominado "Sustracción de Materia"

Sobre esta figura procesal, el maestro JORGE FABREGA en su conocida obra "Estudios Procesales" ha señalado:



"Se trata de un instituto poco examinado por la doctrina si bien la jurisprudencia se ha visto obligada a reconocerla. Es un medio de extinción de la presentación (sic) "constituido por la circunstancia de que la materia justiciable sujeta a decisión deja de ser tal por razones extrañas a la voluntad de las partes: no pudiendo el tribunal interviniendo emitir un pronunciamiento de mérito (acogiendo o desestimando) sobre la pretensión deducida". (Jorge Peirano, *El Proceso Atípico*, pág.129)."

(FABREGA, JORGE, "La Sustracción de Materia", *Estudios Procesales*, Tomo II, Editora Jurídica Panameña, Panamá 1988, p.1195).

Cabe citar de igual forma el Editorial del Boletín N°19 de Informaciones Jurídicas de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá en que sobre esta materia ha destacado:

"En efecto, en el campo jurídico se habla de sustracción de materia para identificar aquéllas situaciones que están reguladas por una Ley y que antes de ser resueltos son objeto de modificación o derogación. También se aplica a los asuntos que ya han sido resueltos previamente por el mismo tribunal y a los que con el tiempo cambian de tal manera que su decisión o solución carece de relevancia." (Resaltado por la SALA)"



El fallo citado guarda relación con lo expresado por el jurista panameño y eximio procesalista Jorge Fábrega Ponce, destacado profesor, en cuanto al fenómeno jurídico denominado sustracción de materia, en donde indica que es un instituto poco examinado en la doctrina, pero que debe ser entendido como un medio de extinción de la pretensión constituido por la circunstancia de que la materia justiciable sujeta a decisión deja de ser tal, por razones extrañas a la voluntad de las partes, no pudiendo el Tribunal interviniente emitir un pronunciamiento de mérito.

Es así como JORGE FÁBREGA en su conocida obra "*Estudios Procesales*", se refiere a la figura sustracción de materia, siguiendo la doctrina procesal que desarrolla la figura, citando al autor Jorge Peirano de la siguiente manera: *"para que se produzca la sustracción de materia, es menester que concurran una serie de elementos, tales como: la existencia de un proceso; que el objeto del proceso exista al momento de constituirse la relación procesal; que con posterioridad a la constitución de la relación procesal el objeto desaparezca; que esa desaparición ocurra antes de dictar sentencia; que no se trate de una simple"*

transformación del objeto litigioso sino una verdadera desaparición que motive la extinción de la pretensión; que el fenómeno estudiado sea reconocido por el tribunal que conoce del proceso al momento de dictar sentencia, de acuerdo a lo establecido por el artículo 979 del Código Judicial." (Jorge Peirano, *El Proceso Atípico*, página 129, citado por Jorge Fábrega en *Estudios Procesales*, Editora Jurídica Panameña, Panamá, 1998, Tomo II, página 1195).

Por lo anterior, estimamos que este Tribunal se encuentra limitado a exteriorizar un pronunciamiento de fondo sobre la pretensión planteada por los demandantes, en virtud de que el artículo 6 del Decreto Ejecutivo No.45 de 7 de junio de 2010 ya fue DECLARADO NULO POR ILEGAL, por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en virtud de lo anterior, es viable aplicar en el presente negocio el artículo 992 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE SE HA PRODUCIDO EL FENÓMENO JURÍDICO DE SUSTRACCIÓN DE MATERIA, en la demanda contencioso-administrativa de nulidad interpuesta por la Lcda. Vanessa Evelia Lee Morán, actuando en su propio nombre y representación, para que se declaren nulos por ilegales los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 6 del Decreto Ejecutivo No.45 de 7 de junio de 2010, emitido por el Ministerio de Economía y Finanzas, y en consecuencia, ORDENAN el archivo del expediente.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES  
MAGISTRADO

CECILIO CEDALISE RIQUELME  
MAGISTRADO

KATIA ROSAS  
SECRETARIA

LOUIS RAMÓN FÁBREGA S.  
MAGISTRADO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA TERCERA  
IS COPIA AUTÉNTICA DE SU ORIGINAL

Panamá, 5 de junio de 2020

DESTINO: Gaceta Oficial de Panamá





**REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ÓRGANO JUDICIAL  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – PLENO**

**PANAMÁ, DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020)**

**VISTOS:**

La Corte Suprema de Justicia, Pleno, conoce la objeción de inexequibilidad presentada por el Presidente de la República de Panamá para el período 2014-2019, Juan Carlos Varela Rodríguez para que se declare inexequible el artículo 2 del Proyecto de Ley N°666 "Que restablece la vigencia del programa de apoyo económico social dispuesto por la Ley 28 de 2015, respecto a los afectados por los hechos ocurridos del 6 al 10 de julio de 2010, en el distrito de Changuinola, provincia de Bocas del Toro y dicta otra disposición".

**ARTÍCULO OBJETADO**

Vemos que el artículo objetado es del siguiente tenor:

"Artículo 2. El artículo 170-A de la Ley 51 de 2005 queda así:

Artículo 170-A. Retiro anticipado por vejez para trabajadores de empresas bananeras. Los trabajadores que prestaron o presten servicios en las empresas bananeras señaladas en el artículo anterior tendrán derecho a un retiro anticipado por vejez cuando reúnan los requisitos siguientes:

1. Haber cumplido cincuenta y ocho años de edad, los hombres, y cincuenta y cuatro años de edad, las mujeres.
2. Tener, por lo menos, dieciocho años de labores en estas actividades.
3. Haber cotizado, por lo menos, doscientas diecisésis cuotas a la Caja de Seguro Social. Para los asegurados que se retiren con las edades de referencia o más y las cuotas de referencia o más, se aplica la tasa de reemplazo única que resulte del cálculo siguiente:
  - a. 80% del salario base mensual. Adicionando el 2% de salario base mensual por cada doce cuotas completas que excedan las establecidas en este numeral.

Este artículo es de interés social y tendrá efectos retroactivos".

**CONSIDERACIONES DE LA INEXEQUIBILIDAD**

La presente acción fue propuesta por estimarse que la disposición antes transcrita lesiona el artículo 166 de la Constitución Política que expresa:

Ningún proyecto será Ley de la República si no ha sido aprobado por la Asamblea Nacional en tres debates, en días distintos y sancionado por el Ejecutivo en la forma que dispone esta Constitución.

Es primer debate de todo proyecto de Ley el que se le da en la Comisión de que trata el artículo anterior.

Un proyecto de Ley puede pasar a segundo debate cuando la mayoría de la Asamblea Nacional, a solicitud de uno de sus miembros, revocare el dictamen de la Comisión y diere su aprobación al Proyecto.

Al respecto se sostuvo, que la Asamblea Nacional inobservó el proceso legislativo al introducir en el segundo debate a la iniciativa legislativa presentada en el primer debate, un nuevo artículo, el número 2 del proyecto de ley enunciado, sin que se hubiera formulado en primer debate y además, tratando una materia distinta a la del proyecto de ley en cuestión.

También se indicó, que la iniciativa legislativa formulada por el Ejecutivo fue aprobada por la comisión permanente en primer debate sin alterar mayormente su unidad temática en los términos en que fue presentada; empero en segundo debate, en abierta violación al procedimiento legislativo se introdujo una propuesta para reformar la Ley 45 de 2017 puntualmente el artículo 170-A de la sección 4<sup>a</sup> sobre prestaciones por vejez en el subsistema de beneficio definido, del capítulo II referido a invalidez, vejez y muerte, título II denominado riesgos en la Ley 51 de 2005, que reforma la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, lo que constituye una materia completamente extraña al proyecto, vinculada a la legislación de seguridad social.

De allí que se consideró desatendido el Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional adoptado mediante Ley 49 de 1984, en su texto único publicado en la Gaceta Oficial 26476-D que dispone en los artículos 128 y 148 lo siguiente:

**Artículo 128. Obligaciones de los tres debates.** Todo proyecto de ley pasará por tres debates. Se le dará primer debate en la Comisión respectiva, y el segundo y tercer debate se le darán en el pleno de la Asamblea Nacional, en días distintos.

Se exceptúa de esta disposición el acto legislativo de reformas a la Constitución Política, el cual se regirá por procedimiento especial.

**Artículo 148. Derecho a proponer modificaciones y prohibición de materia extraña.** Cualquier Diputado o Diputada podrá proponer la incorporación de artículos nuevos, la eliminación de artículos existentes o modificaciones a cada uno de los artículos que el proyecto de ley contenga, a cada parte del artículo que haya sido puesto en discusión y a los artículos nuevos propuestos por la Comisión que le dio primer debate al proyecto.

Tales modificaciones se podrán proponer siempre que no versen sobre materia extraña a la del proyecto, ni a la del artículo o parte del artículo puesto en

discusión, ni tengan el mismo sentido de otras rechazadas previamente por el Pleno, pues, en esos casos, el Presidente o Presidenta las rechazará de plano.

Sumado a lo expuesto, se precisó que antes de la apertura a segundo debate del proyecto de ley N°666 se propuso la aplicación del artículo 127 del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional, para la omisión de la lectura de la parte dispositiva del proyecto, norma que dice:

**Propuesta de omisión de lectura.** Podrá omitirse la lectura de la parte dispositiva de un proyecto de ley cuando se trata de códigos, descripciones de límites político-administrativos, convenios, contratos o cualquier otro instrumento extenso que requiera la ratificación o aprobación de la Asamblea siempre que la propuesta sea aprobada por la mayoría de los Diputados y Diputadas presentes.

Asimismo se acotó, que la Asamblea Nacional vulneró sus deberes constitucionales al introducir con el artículo 2 que se objeta, una materia extraña al proyecto de ley N°666, puesto que la normativa tiene un carácter especialísimo de la legislación de seguridad social, a la que se adscribe una función de previsión social que requiere de consulta y amplios debates, siendo factible en el primer debate de la comisión permanente.

Igualmente se esgrimió, que de conformidad con fallo de esta Corporación de Justicia de 16 de octubre de 1991, "ciertas normas del Reglamento de la Asamblea Legislativa pueden integrar parte del bloque de constitucionalidad de Panamá", siendo aquellas que refieren exclusivamente al ejercicio de la función legislativa de la Asamblea, las que constituyen parte integrante del parámetro que utiliza esta Corte para decidir sobre la constitucionalidad de las leyes.

En este contexto se manifestó, que si un proyecto de ley o sus partes, es aprobado por la Asamblea Nacional en violación del procedimiento previsto en el Reglamento Orgánico de su Régimen Interno, la consecuencia es que puede ser declarado inexistente, en ocasión del vicio de forma que presenta el proyecto de ley así aprobado.

Por las consideraciones expresadas, es del criterio que la adición del artículo 2 en mención, vulnera y desnaturaliza la esencia que motivó el proyecto de ley N°666 en su origen, por lo que las limitaciones al orden público fueron transgredidas por el Órgano Legislativo durante la discusión en su segundo debate en la sesión ordinaria del 29 de octubre de 2018, al inobservarse el proceso de formación de las leyes al que está llamado a cumplir y que es fundamental para garantizar la funcionalidad estructural del Estado, por consiguiente, se solicitó a este Pleno que declare inexistente el artículo 2 del proyecto de ley N°666 puntualizado.

## POSICIÓN DE LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN

La Procuradora General de la Nación, Kenia Porcell, solicitó a esta Corte Suprema que declare inexistente el artículo 2 del proyecto de ley N°666 "Que restablece la vigencia del Programa de Apoyo Económico – Social dispuesto por la Ley 28 de 2015, respecto a los afectados de los hechos ocurridos del 6 al 10 de julio de 2010, en el distrito de Changuinola, provincia de Bocas del Toro y dicta otra disposición", de conformidad con las siguientes consideraciones:

Refirió en primer lugar, que el proyecto de ley N°666 en su primer debate constaba de dos artículos, que fueron aprobados por la Comisión de Trabajo, Salud y Desarrollo Social de la Asamblea Nacional, el primero relacionado con la propuesta presentada por el Ministerio de la Presidencia en su anteproyecto de ley, en el que se plasmó como título "Que restablece la vigencia del programa de apoyo económico-social previsto en el artículo 6 de la Ley 28 de mayo de 2015"; y el segundo artículo concerniente a la vigencia.

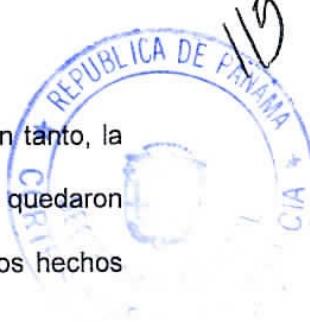
Manifestó además, que al realizarse el segundo debate legislativo el 29 de octubre de 2018, por proposición de uno de los Diputados, se introdujo en el proyecto de ley N°666 una norma adicional, que se aprobó ese mismo día por el Pleno de la Asamblea Nacional; de allí, se siguió con el tercer debate del Pleno, siendo aprobada el 30 de octubre de 2018.

En virtud de lo plasmado, indicó que al ser devuelto el proyecto de ley a la Asamblea Nacional con las objeciones del Órgano Ejecutivo, se le agregó al artículo 2 la frase "Este artículo es de interés social y tendrá efectos retroactivos" y fue enviado nuevamente al Ejecutivo para su sanción.

Precisado este recorrido anotó, que considerando lo que dispone el artículo 148 del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional, antes citado y, según lo concluido en fallo de 30 de diciembre de 2015 de este Tribunal Constitucional, dicha normativa forma parte del bloque de la constitucionalidad.

Además sostuvo, que no es posible que se proponga la incorporación de artículos nuevos que no fueron objeto de discusión en el primer debate del proyecto de ley. Sobre este aspecto efectuó una distinción entre materia extraña y materia novedosa, según criterio expuesto por esta Superioridad en sentencia de 30 de diciembre de 2015.

En dicho contexto expresó, que el artículo 2 objetado como inexistente contiene materia extraña al proyecto legislativo, puesto que el mismo tiene como finalidad fijar una

115  
  
pensión por retiro de vejez de los trabajadores de las empresas bananeras, en tanto, la iniciativa legislativa tiene el propósito de extender una ayuda temporal a quienes quedaron afectados en su salud e impedidos para realizar sus labores habituales por los hechos acaecidos en Changuinola en el año 2010.

Atendiendo a estas consideraciones esgrimió compartir el criterio que originó la presente causa constitucional, por lo que encuentra infringido el artículo 166 de la Constitución Política puesto que a pesar que el proyecto de ley fue objeto de los tres debates legislativos, se desatendió el procedimiento que dispone el artículo 148 de la Ley 49 de 1984 del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional, que prohíbe la incorporación de modificaciones sobre materia extraña, aspecto éste, que no se tomó en cuenta con la propuesta del artículo 2 objetado, al contener materia especialísima de la legislación de seguridad social, a la que se adscribe una función de previsión social que requiere de consulta y amplios debates.

#### DECISIÓN DEL PLENO

Procede esta Corporación de Justicia a efectuar el análisis de la norma objetada como inexistente de conformidad con las constancias incorporadas a esta causa y consiguientemente determinar si se ha originado o no lesión al orden constitucional.

Vemos en primer lugar que la censura constitucional alegada se circumscribe a los siguientes aspectos medulares:

1. Incumplimiento del procedimiento legislativo, al introducirse en el segundo debate a la iniciativa legislativa propuesta en el primer debate, un nuevo artículo, puntualmente el número 2 del proyecto de ley N° 666, sin que se hubiera examinado en primer debate.
2. Desatención del procedimiento legislativo al incluirse una reforma a la Ley N°45 de 2017 puntualmente al artículo 170-A de la Sección 4<sup>a</sup> sobre prestaciones por vejez en el subsistema de beneficio definido, del Capítulo II referido a invalidez, vejez y muerte, Título II denominado riesgos en la Ley 51 de 2005, que reforma la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, siendo una materia completamente extraña al proyecto al estar vinculada a la legislación de seguridad social.

De allí, que la objeción de inexequibilidad refiere a cuestiones formales del procedimiento legislativo, entendido éste, como el *conjunto de reglas y principios que informan el protocolo, hoja de ruta o rito a través del cual se debe transitar para producir una Ley*, tal como se precisó en fallo de este Pleno del 30 de diciembre de 2015.

El artículo 166 de la Constitución Política puntualiza el procedimiento a seguir para que un proyecto sea ley de la República; el que debe ser aprobado por la Asamblea Nacional en tres debates, en días distintos y sancionado por el Órgano Ejecutivo.

Ahora bien, este precepto constitucional es desarrollado por el Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional, instrumento éste, cuyo contenido ha sido incorporado al bloque de constitucionalidad, en lo que concierne a aquellas normas que refieren de manera exclusiva al ejercicio de la función legislativa, según sentencia de este Tribunal Constitucional de 16 de octubre de 1991 cuyo extracto citamos:

“...ciertas normas del Reglamento de la Asamblea Legislativa pueden integrar parte del bloque de constitucionalidad de Panamá. Tales normas son las que se refieren exclusivamente al ejercicio de la función legislativa de la Asamblea, y ellas constituyen parte integrante del parámetro que utiliza la Corte Suprema para decidir sobre la constitucionalidad de las leyes. De esta manera si una ley es aprobada por la Asamblea Legislativa en violación del procedimiento previsto en ese Reglamento, la consecuencia es que aquella puede ser declarada inconstitucional, por el vicio de forma que presenta la ley así aprobada.”

En atención a los temas medulares a dilucidar en esta acción constitucional, y precisadas las consideraciones previas, nos remitimos a lo que disponen los artículos 128 y 148 del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional, que expresan:

Artículo 128. Obligatoriedad de los tres debates. Todo proyecto de ley pasará por tres debates. Se le dará primer debate en la Comisión respectiva, y el segundo y tercer debate se le darán en el pleno de la Asamblea Nacional, en días distintos.

Se exceptúa de esta disposición el acto legislativo de reformas a la Constitución Política, el cual se regirá por procedimiento especial.

Artículo 148. Derecho a proponer modificaciones y prohibición de materia extraña. Cualquier Diputado o Diputada podrá proponer la incorporación de artículos nuevos, la eliminación de artículos existentes o modificaciones a cada uno de los artículos que el proyecto de ley contenga, a cada parte del artículo que haya sido puesto en discusión y a los artículos nuevos propuestos por la Comisión que le dio primer debate al proyecto.

Tales modificaciones se podrán proponer siempre que no versen sobre materia extraña a la del proyecto, ni a la del artículo o parte del artículo puesto en discusión, ni tengan el mismo sentido de otras rechazadas previamente por el Pleno, pues, en esos casos, el Presidente o Presidenta las rechazará de plano.

De las normas transcritas observamos la obligatoriedad de los tres debates en días distintos, de todo proyecto de ley, el primero ante la Comisión correspondiente, el segundo y tercero ante el Pleno de la Asamblea Nacional.

Además, se delimita el derecho que les asiste a los Diputados para presentar modificaciones, ya sea proponiendo artículos nuevos, eliminando artículos existentes o reformando los artículos del proyecto de ley a cada parte del artículo que se haya discutido, así como a los artículos nuevos presentados por la Comisión que los examinó en primer debate; ahora bien, dichas modificaciones se encuentran condicionadas, puesto que no pueden tratar sobre materia extraña a la del proyecto, ni a la del artículo o parte del mismo en discusión, así como tampoco tener el mismo sentido de otros rechazados de manera previa por el Pleno.

Puntualizado lo que antecede, nos corresponde examinar el procedimiento seguido por la Asamblea Nacional para la aprobación del proyecto de ley N°666.

Para tales efectos se constata, que en el primer debate del proyecto de ley N°666 "Que restablece la vigencia del programa de apoyo económico-social previsto en el artículo 6 de la Ley 28 de 4 de mayo de 2015", se aprobó el 25 de octubre de 2018, por parte de la Comisión de Trabajo, Salud y Desarrollo, el siguiente texto único:

Artículo 1. Se restablece la vigencia del programa de apoyo económico-social para los afectados identificados en los Anexos 11 y 111 previsto en el artículo 6 de la Ley 28 de 4 de mayo de 2015, siempre que se determine que su salud ha sido afectada o han sufrido un perjuicio psicosocial. Este apoyo económico-social será otorgado desde el 1 de noviembre de 2018 hasta el 31 de octubre de 2022.

Para los efectos contemplados en el artículo 12 de la Resolución N°111 de 16 de mayo de 2017, el apoyo será hasta el 29 de mayo de 2022.

Artículo 2. La presente Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

Por otra parte se observa, que en el segundo debate del proyecto de ley N°666 celebrado el 29 de octubre de 2018 ante el Pleno de la Asamblea Nacional, se propuso adicionar un artículo nuevo, el que citamos:

Artículo 2. El artículo 170-A de la Ley 51 de 2005 queda así:

Artículo 170-A. Retiro anticipado por vejez para trabajadores de empresas bananeras. Los trabajadores que prestaron o presten servicios en las empresas bananeras señaladas en el artículo anterior tendrán derecho a un retiro anticipado por vejez cuando reúnan los requisitos siguientes:

1. Haber cumplido cincuenta y ocho años de edad, los hombres, y cincuenta y cuatro años de edad las mujeres.
2. Tener, por lo menos, dieciocho años de labores en estas actividades.

3. Haber cotizado, por lo menos, doscientas cuotas a la Caja de Seguro Social. Para los asegurados que se retiren con las edades de referencia o más y las cuotas de referencia o más, se aplica la tasa de reemplazo única que resulte del cálculo siguiente:

a. 80% del salario base mensual. Adicionado el 2% de salario base mensual por cada doce cuotas completas que excedan las establecidas en este numeral.

Esta propuesta del nuevo artículo fue aprobada por el Pleno de la Asamblea Nacional en el segundo debate e igualmente en el tercer debate llevado a cabo el 30 de octubre de 2018.

Así las cosas, se remitió al Órgano Ejecutivo para su sanción, sin embargo, fue objetado y devuelto a la Asamblea Nacional. Posteriormente, mediante nota de 22 de febrero de 2019 el Órgano Legislativo remitió para su sanción, el proyecto de Ley N°666 con adición del último párrafo del artículo 2, que precisa *“Este artículo es de interés social y tendrá efectos retroactivos”*; se puntualizó que las objeciones fueron analizadas y sometidas al Pleno en el segundo debate del 20 de febrero de 2019 y al tercer debate el 21 de febrero de 2019, siendo aprobado conforme a la Constitución Política.

En este contexto, procedemos a examinar el nuevo artículo 2 transcritto planteado en el segundo debate, a fin de determinar, si en efecto la materia sobre la cual versa guarda relación con el texto del proyecto de ley N°666 aprobado en el primer debate.

No obstante lo anterior, previamente corresponde referirnos a los conceptos desarrollados por esta Superioridad en el fallo de 30 de diciembre de 2015, en lo que atañe a materia novedosa y materia extraña.

“Por materia novedosa puede entenderse aspectos que no fueron incorporados a la discusión en el primer debate, pero que guardan conexión material o conceptual con lo que se discutió en el primer debate. En la novedad debe existir pertinencia entre lo que se discutió en el primer debate y lo que se propone en otras fases del proceso legislativo.

... se refieren a una misma materia o, como hemos dicho, comparten valores comunes.

... Por otro lado, la materia extraña debería ser considerada como aquella que, siendo desconocida en la discusión, no tiene vinculación alguna con el tema nuclear que alimenta el debate. Es decir, que no comparten nexo material o conceptual con el tema objeto del debate parlamentario...”

Observa esta Superioridad en el Informe de la Comisión de Trabajo, Salud y Desarrollo Social de 25 de octubre de 2018, remitido a la Presidencia de la Asamblea Nacional, contentivo de la aprobación en primer debate del proyecto de ley N°666, que el

objetivo del mismo es el de *prorrogar los pagos a los afectados de la Comunidad de Changuinola, incluidos en los anexos II y III del artículo 6 de la ley 28 de 2015, siempre que se determine que su salud ha sido afectada o han sufrido perjuicio sicosocial, apoyo que se mantendrá desde el 1 de noviembre de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2022.*

Lo esbozado nos permite determinar que el propósito del proyecto de ley N°666 es el de restablecer o ampliar la vigencia del apoyo económico, reconocido en la Ley 28 de 2015, a aquellas personas cuya afectación se enmarca en los presupuestos de perjuicios a su salud o sicosocial en ocasión de los hechos acaecidos entre el 6 y 10 de julio de 2010 en el distrito de Changuinola, provincia de Bocas del Toro.

En lo concerniente al contenido del nuevo artículo 2 formulado en el segundo debate, se observa que refiere al retiro anticipado por vejez para trabajadores de empresas bananeras, tema que se encuadra en el derecho a la seguridad social, derecho éste que se entiende configurado como un mecanismo para garantizar la seguridad de los medios económicos de subsistencia de todos los asegurados, según sentencia de 5 de abril de 2004, proferida en acción de inconstitucionalidad que conoció esta Corporación de Justicia.

Puntualmente este nuevo artículo modifica la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social N°51 de 27 de diciembre de 2005 respecto al régimen especial de jubilación para trabajadores de empresas bananeras y fija los requisitos que deben cumplirse respecto a la edad, años de servicio y mínimo de cuotas.

Al confrontar el contenido del artículo 2 sugerido en el segundo debate advierte este Pleno, que el tema introducido es sobre el régimen de seguridad social, el que dista del dilucidado en el primer debate que concierne a la prórroga de la vigencia del apoyo económico a aquellas personas afectadas (que cumplen con los presupuestos descritos) por los hechos ocurridos en el distrito de Changuinola enunciados.

Para este Pleno queda claro, que la materia del nuevo artículo 2 es ajena, disímil y extraña a aquella para la cual se concibió la iniciativa legislativa contenida en el proyecto de ley N°666.

Vemos entonces, que la Asamblea Legislativa incurrió en la prohibición establecida en el artículo 148 del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional al proponer en segundo debate el nuevo artículo 2, cuyo contenido resultó ser una materia extraña, no afín ni conexa con la del proyecto de ley que se analiza.

Se constata de dicha actuación que fue desatendido el procedimiento legislativo que regula la producción y expedición de leyes, siendo estas normas parte del bloque de constitucionalidad, lo que consiguientemente origina la infracción del orden constitucional, toda vez que de allí deviene la inobservancia del mandato dispuesto en el artículo 166, el que de forma diáfana señala que no será ley de la República ningún proyecto que no haya sido aprobado por la Asamblea Nacional en tres debates, en días distintos y sancionado por el Ejecutivo.

En este contexto anotamos, que el aprobarse en segunda debate un nuevo artículo cuyo contenido es de materia extraña al que concierne al proyecto de ley N°666, no se cumplió con el análisis que debió darse del mismo en el primer debate ante la Comisión correspondiente.

Asimismo queda demostrado que no fue atendido lo que establece el artículo 163, numeral 1, que prohíbe a la Asamblea Nacional expedir leyes que contraríen la letra o el espíritu de la Constitución.

Luego entonces, no puede tenerse como válida una norma legal cuyo procedimiento para su expedición fue quebrantado, nótese que la vulneración de este mandato no solamente ataña a aspectos materiales sino también aquellos de carácter formal.

Es de relevancia manifestar que la Constitución tiene supremacía respecto al resto de la normativa, no solo como parámetro de interpretación, sino que además, limita el poder público, es decir, las actuaciones de las autoridades se encuentran subordinadas a la norma fundamental, a sus mandatos, valores y principios, por consiguiente, los mismos no pueden ser soslayados en el ejercicio de las facultades o funciones que le han sido conferidas.

Sobre la consecuencia de la inobservancia del procedimiento legislativo para la expedición de las normas, el autor Manuel Quinche Ramírez, en su libro Derecho Constitucional Colombiano, sexta edición, página 65, expresa lo siguiente:

*"La Constitución es la norma suprema, en la medida en que ella determina los requisitos, trámites y procedimientos a que debe someterse la producción de las demás normas del ordenamiento, de modo tal que si durante su trámite se contraría el mandato constitucional, la norma expedida debe ser expulsada del sistema, por vulnerar la Constitución... De esta manera, si en la expedición de un acto legislativo, de una ley estatutaria,..etc..., se omiten los mandatos constitucionales sobre formación de las normas vulnerándose cualquiera de las reglas fundadas en los principios constitucionales del trámite legislativo, como los de identidad, consecutividad y publicidad, entonces deberá procederse a declarar la inexequibilidad."*

Al examinar estas consideraciones del autor con la presente causa constitucional, anotamos que efectivamente se desconoció uno de los principios constitucionales del trámite legislativo como es el de consecutividad, cuyo contenido ha sido desarrollado en la jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia de la siguiente manera:

*"son obligaciones de las células legislativas, en virtud del principio de consecutividad (i) estudiar y debatir todos los temas propuestos ante ellas durante el trámite legislativo, (ii) no omitir el ejercicio de sus competencias delegando el estudio y aprobación de un texto a otra instancia legislativa para que allí se surta el debate, y (iii) debatir y aprobar o improbar el articulado propuesto para primer o segundo debate, así como las proposiciones que lo modifiquen o adicionen. En general, si una irregularidad asociada a estas obligaciones ha tenido lugar, se considera que el Legislador ha incurrido en un vicio de procedimiento por elusión. Esta clase de vicio puede tener dos modalidades, una de carácter formal y otra de naturaleza material." (Sentencia C-084/19 Corte Constitucional de Colombia)*

Para este Tribunal Supremo queda acreditada la prohibición en la que incurrió la Asamblea Legislativa, al introducir en el segundo debate un nuevo artículo cuyo contenido era una materia extraña al proyecto de ley N°666, la cual originó una lesión al orden constitucional al ser incumplidos los artículos 163, numeral 1 y 166 de la Constitución Política, sobre la aprobación de las leyes.

Así las cosas, al eludirse el procedimiento legislativo en la aprobación del artículo 2 del proyecto de ley N°666 se encuentra comprobado el quebrantamiento de la norma suprema, por consiguiente, lo procedente es declararlo inexcusable.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo que antecede, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, actuando en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INEXCUSABLE el artículo 2 del Proyecto de Ley N°666 "Que restablece la vigencia del programa de apoyo económico social dispuesto por la Ley 28 de 2015, respecto a los afectados por los hechos ocurridos del 6 al 10 de julio de 2010, en el distrito de Changuinola, provincia de Bocas del Toro y dicta otra disposición".

Notifíquese y publíquese,

*Angela Russo de Ceño*  
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

CARLOS ALBERTO VASQUEZ REYES

*Olmedo Arrocha Osorio*  
OLMEDO ARROCHA OSORIO  
CON VOTO RAZONADO

*Eduardo Fraga*  
JOSE E. AYU FRADO CANALS

*Cecilio Cedalise*  
CECILIO CEDALISE RIQUELME

*M. Cornejo*  
MARIBEL CORNEJO BATISTA

*Hernán A. de León*  
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

*Luis R. Fábrega*  
LUIS R. FÁBREGA S.

*Maria Eugenia López*  
MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS

*Yanixsa Y. Yuen*  
YANIXSA Y. YUEN  
SECRETARIA GENERAL

Entrada: 248-19



## SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

En Panamá a los 8 días del mes de Junio del año 2020 a las 4:30 de la Tarde Notifico a la Procuradora General de la Nación de la resolución anterior.

*Yanixsa Y. Yuen*  
Firma de la Notificada

LO ANTERIOR ES FIEL COPIA  
DE SU ORIGINAL

Panamá 15 de 07 de 2020

*Yanixsa Y. Yuen*  
Secretaria General de la  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
Lcda. YANIXSA Y. YUEN C.  
Secretaria General  
Corte Suprema de Justicia

Entrada N° 248-19  
Magdo. Ponente: Angela Russo de Cedeño

**VOTO RAZONADO  
DEL MAGISTRADO OLMEDO ARROCHA OSORIO.**



Respetuosamente debo manifestar que estoy de acuerdo con la decisión adoptada por la mayoría del Pleno de esta Corporación de Justicia en la presente Resolución, mediante la cual se declara inexistente el artículo 2 del Proyecto de Ley No. 666 "Que establece la vigencia del programa de apoyo económico social dispuesto por la Ley 28 de 2015, respecto a los afectados por los hechos ocurridos del 6 al 10 de julio de 2010, en el Distrito de Changuinola, provincia de Bocas del Toro y dicta otra disposición".

Comparto el criterio bajo el argumento de que en el segundo debate se introdujo una modificación de "materia extraña" incumpliendo con el procedimiento legislativo por lo que se ha incurrido en una prohibición establecida en el artículo 148 del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional.

Sin embargo, otro aspecto que debo destacar es que la "materia extraña" introducida, afecta la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social y ello viola el numeral 12 del artículo 159 de la Constitución Política que es del tenor siguiente:

Artículo 159. La función legislativa, es ejercida por medio de la Asamblea Nacional y consiste en expedir leyes necesarias para el cumplimiento de los fines y el ejercicio de las funciones del Estado declarados en esta Constitución y en especial para lo siguiente:

...  
12. Determinar, a propuesta del órgano Ejecutivo, la estructura de la administración nacional mediante la creación de Ministerios, entidades Autónomas, Semiautónomas, Empresas Estatales y demás establecimientos públicos, y distribuir entre ellos las funciones y negocios de la Administración, con el fin de asegurar la eficacia de las funciones administrativas.

123

La Caja de Seguro Social, siendo una entidad autónoma, con actividades administrativas, cimentada en una Ley Orgánica, requiere para su modificación de una iniciativa proveniente del Órgano Ejecutivo; en consecuencia, cualquier materia de interés legislable con la que se modifiquen los preceptos que la organizan (C.S.S.) debe cumplir con este requisito establecido en la Carta Magna, lo cual no ocurrió con la norma que mediante esta decisión ha sido declarada inexistente.

Lo anterior, también desatiende la dinámica legislativa, que por naturaleza se basa en el debate, en un escenario de participación, sobre todo cuando se trata de contenidos de interés social, como lo es el retiro anticipado por vejez, que requieren de la anuencia e iniciativa del Órgano Ejecutivo, siendo la Caja de Seguro Social una de las entidades encargadas de ofrecer seguridad social.

Con el debido respeto,

Fecha Ut Supra



**Olmedo Arrocha Osorio**  
**Magistrado**

  
**Yanixsa Yuen**  
**Secretaria General**

LO ANTERIOR ES FIEL COPIA  
DE SU ORIGINAL

Panamá 15 de 07 de 2020

Secretaría General de la  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
Licda. YANIXSA YUEN C.  
Secretaria General  
Corte Suprema de Justicia

**RESOLUCIÓN N.º MIPRE-2020-0013056**  
**De 12 de agosto de 2020**

Que establece temporalmente los precios máximos de venta al público de algunos combustibles líquidos en la República de Panamá.

**EL SECRETARIO DE ENERGÍA**  
en uso de sus facultades legales,

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 1 de la Ley 43 de 25 de abril de 2011, reorganizó la Secretaría Nacional de Energía como una dependencia del Órgano Ejecutivo, adscrita al Ministerio de la Presidencia;

Que el artículo 27 de la Ley 43 de 25 de abril de 2011, asignó a la Secretaría Nacional de Energía las funciones, atribuciones y responsabilidades que el Decreto de Gabinete N.º36 de 17 de septiembre de 2003, le otorgaba a la Dirección General de Hidrocarburos y Energías Alternativas, lo que incluye la determinación de los precios de paridad de importación de los productos derivados del petróleo;

Que mediante Decreto Ejecutivo N.º474 de 10 de junio de 2020, se resolvió regular por seis (6) meses, prorrogables, los precios máximos de venta al público de algunos combustibles líquidos en la República de Panamá;

Que el Decreto Ejecutivo citado, autorizó a la Secretaría Nacional de Energía para que determine, en cada ocasión, mediante resolución de mero cumplimiento, los precios máximos de venta al público específicos de cada combustible en cada localidad, y además, para que actualice cada catorce (14) días calendario dichos precios en función de las variaciones que experimenten los precios de paridad de importación respectivos y de la estimación de los costos de fletes y márgenes razonables de comercialización para cada combustible;

Que en atención a las consideraciones expuestas,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1.** Establecer el precio máximo de venta al público de algunos combustibles líquidos en las ciudades de: Panamá, Colón, Arraiján, La Chorrera, Antón, Penonomé, Aguadulce, Divisa, Chitré, Las Tablas, Santiago, David, Frontera, Boquete, Volcán, Cerro Punta, Puerto Armuelles y Changuinola, en el periodo comprendido del 14 de agosto de 2020 a las seis de la mañana (6:00 a.m.), hasta el 28 de agosto de 2020 a las cinco y cincuenta y nueve de la mañana (5:59 a.m.), tal y como se detalla a continuación:



Documento oficial firmado con Firma Electrónica Calificada en el Sistema de Transparencia Documental – TRANSDOC del Ministerio de la Presidencia, de acuerdo con la Ley 83 del 09/11/2012 y el Decreto Ejecutivo Nro. 275 del 11/05/2018. Utilice el Código QR para verificar la autenticidad del presente documento o acceda al enlace: <https://sigob.presidencia.gob.pa/consulta/?id=CakaOwdcD1365kecYdEaM4N%2FZGIsC4AVoiEL%2B51%2BYy0%3D>

Precio Máximo de Venta al Consumidor en Estaciones de Servicio de Combustibles  
Líquidos en la República de Panamá (Balboas)

Vigente del 14 de agosto de 2020 al 28 de agosto de 2020

Ciudad	Gasolina de 95 Octanos	Gasolina de 91 Octanos	Diésel ULS
	Balboas por Litro	Balboas por Litro	Balboas por Litro
Panamá	0.629	0.618	0.539
Colón	0.629	0.618	0.539
Arraiján	0.631	0.621	0.542
La Chorrera	0.631	0.621	0.542
Antón	0.634	0.623	0.544
Penonomé	0.637	0.626	0.547
Aguadulce	0.637	0.626	0.547
Divisa	0.637	0.626	0.547
Chitré	0.642	0.631	0.552
Las Tablas	0.645	0.634	0.555
Santiago	0.637	0.626	0.547
David	0.650	0.639	0.560
Frontera	0.653	0.642	0.563
Boquete	0.653	0.642	0.563
Volcán	0.655	0.645	0.565
Cerro Punta	0.658	0.647	0.568
Puerto Armuelles	0.660	0.650	0.571
Changuinola	0.679	0.668	0.589

Factor de Conversión: 1 galón= 3.785412

**ARTÍCULO 2.** Estos precios comenzarán a regir a partir del 14 de agosto de 2020 a las seis de la mañana (6:00 a.m.), hasta el 28 de agosto de 2020 a las cinco y cincuenta y nueve de la mañana (5:59 a.m.).

**ARTÍCULO 3.** La presente resolución comenzará a regir a partir de su promulgación.

**FUNDAMENTO DE DERECHO.** Ley 45 de 31 de octubre de 2007, Ley 43 de 25 de abril de 2011, Decreto de Gabinete N.º36 de 17 de septiembre de 2003, y Decreto Ejecutivo N.º474 de 10 de junio de 2020.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JORGE RIVERA STAFF**  
Secretario Nacional de Energía



Documento oficial firmado con Firma Electrónica Calificada en el Sistema de Transparencia Documental – TRANSDOC del Ministerio de la Presidencia, de acuerdo con la Ley 83 del 09/11/2012 y el Decreto Ejecutivo Nro. 275 del 11/05/2018. Utilice el Código QR para verificar la autenticidad del presente documento o acceda al enlace: <https://sigob.presidencia.gob.pa/consulta/?id=CakaOwdcD1365kecYdEaM4N%2FZGlsC4AVoiEL%2B51%2BYy0%3D>

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
JUNTA DIRECTIVA  
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES



Acuerdo No. 8-2020  
(De 4 de agosto de 2020)

*"Por el cual se modifican los Acuerdos 4-2003, 5-2004, 2-2010 y 7-2020"*

LA JUNTA DIRECTIVA  
En uso de sus facultades legales y

CONSIDERANDO

Que la Ley 67 de 1 de septiembre de 2011 reformó el Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999 y creó la Superintendencia del Mercado de Valores, como organismo autónomo del Estado, con personería jurídica, patrimonio propio e independencia administrativa, presupuestaria y financiera.

Que la Junta Directiva, de conformidad con los artículos 5, 6, 10 (numeral 1), 19 y 20 del Texto Único de la Ley del Mercado de Valores (en adelante: Texto Único), actúa como Máximo Órgano de consulta, regulación y fijación de las políticas generales de la Superintendencia y tiene entre sus atribuciones adoptar, reformar y revocar acuerdos que desarrolle las disposiciones de la Ley del Mercado de Valores.

Que la Superintendencia, en virtud del artículo 3 del Texto Único, tiene como objetivo general la regulación, la supervisión y la fiscalización de las actividades del mercado de valores que se desarrolle en la República de Panamá o desde ella, propiciando la seguridad jurídica de todos los participantes del mercado y garantizando la transparencia, con especial protección de los derechos de los inversionistas.

Que en sesiones de trabajo se ha considerado necesario modificar algunas disposiciones reglamentarias contenidas en Acuerdos dictados por esta Superintendencia, referentes al procedimiento para el registro de sociedades de inversión y para el registro de valores que serán objeto de oferta pública, al igual que de los procedimientos para el registro de modificaciones a términos y condiciones de valores registrados en la Superintendencia.

Que estas modificaciones están encaminadas a incentivar y permitir el registro de sociedades de inversión y de valores que serán objeto de oferta pública, siendo cónsonos como Regulador con los potenciales efectos adversos que ha podido generar la pandemia del COVID-19, al igual que comprensivos de las cargas y dificultades que puedan tener los solicitantes de estos trámites, comúnmente: emisores, en cumplir oportunamente con los plazos que actualmente establecen los Acuerdos.

Que con estas modificaciones, además, se aclaran escenarios que podrían darse en la modificación de términos y condiciones de una oferta pública de valores registrados ante la Superintendencia, que se consideran susceptibles de registro ante este Regulador, siempre que se cumplan los requisitos que esta Superintendencia considera indispensables para la especial protección de los derechos de los inversionistas, de todos y cada uno de estos, justamente teniendo presente que este es uno de los objetivos generales de este Regulador, según el artículo 3 del Texto Único, claramente aplicable dentro de esta facultad de regulación.

En ese sentido, cabe tener presente que el artículo 323 del Texto Único establece que cuando la Superintendencia contemple reformar un acuerdo, deberá considerar para determinar si la acción es necesaria y apropiada: *(a) el interés público, (b) la protección de los inversionistas y (c) si la acción promueve la eficiencia, la competencia del mercado y la formación del capital.*

Que tomando en cuenta que las modificaciones y adiciones contempladas en este acuerdo representan un beneficio para las partes involucradas en el procedimiento para el registro de sociedades de inversión y para el registro de valores que serán objeto de oferta pública y, por otra parte, están encaminadas a la especial protección de los inversionistas, corresponde aplicar lo establecido en el artículo 326 del Texto Único, en cuanto a las acciones que concedan una exención o eliminan alguna

restricción, por lo que no le será aplicable a este acuerdo las disposiciones contenidas en el Título XV, en cuanto al “Procedimiento Administrativo para la Adopción de Acuerdos”.

Por consiguiente, la Junta Directiva de la Superintendencia del Mercado de Valores, en uso de sus facultades legales,

### ACUERDA

**ARTÍCULO PRIMERO: ADICIONAR** un párrafo al final del artículo 5 del Acuerdo 4-2003 de 11 de abril de 2003, el cual quedará así:

**Artículo 5 (Del registro de la modificación):** La Superintendencia del Mercado de Valores procederá a registrar la modificación a los términos y condiciones de emisión, una vez el emisor aporte los siguientes documentos:

1. ...
2. ...

...  
Igualmente, cuando la modificación que se pretenda realizar a una oferta pública registrada en la Superintendencia, o a una o varias series de ésta, gire en tomo a obligaciones cuya fecha de vencimiento se ha cumplido antes de presentar la solicitud de que trata el artículo 2 de este acuerdo, se requerirá el cien por ciento (100%) de las aceptaciones de los tenedores de los valores afectos a la modificación.



**ARTÍCULO SEGUNDO: MODIFICAR** el artículo 23 del Acuerdo 5-2004 de 23 de julio de 2004, el cual quedará así:

#### **Artículo 23. Tramitación en la Superintendencia del Mercado de Valores**

La Superintendencia del Mercado de Valores tendrá el plazo de treinta (30) días hábiles desde la recepción completa de la solicitud y la documentación para proceder al registro de la Sociedad de Inversión, publicándolo al mercado en sus medios de difusión. Este plazo de treinta (30) días hábiles se interrumpirá en el momento en que la Superintendencia emita comentarios u observaciones en relación con la documentación presentada.

Si el solicitante no atiende los comentarios u observaciones formulados por la Superintendencia dentro del término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la fecha en que le fueron comunicados, la Superintendencia negará el registro solicitado mediante resolución.

Otorgada la autorización correspondiente, la Superintendencia remitirá la resolución respectiva para su publicación en la Gaceta Oficial.

**PARÁGRAFO TRANSITORIO.** Con el fin de promover y apoyar el registro de las Sociedades de Inversión que se presenten a la Superintendencia, frente a los efectos de la pandemia del COVID-19, el solicitante que no pueda cumplir con los comentarios u observaciones formulados por la Superintendencia dentro del término de treinta (30) días hábiles establecido en el presente artículo, podrá presentar, antes del vencimiento del plazo anterior, una solicitud de prórroga, en la cual deberá indicar las razones por las cuales no puede cumplir con lo solicitado. La Superintendencia podrá aprobar, por una sola vez, esta prórroga, la cual no podrá exceder el término de treinta (30) días hábiles adicionales, siempre que las razones presentadas justifiquen su aprobación.

Este párrafo transitorio tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 2020.

**ARTÍCULO TERCERO: MODIFICAR** el artículo 20 del Acuerdo 2-2010 de 16 de abril de 2010, los cuales quedará así:

**Artículo 20:** Toda solicitud de registro sometida a la consideración de la Superintendencia, deberá ser resuelta en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, a partir de la fecha de su presentación. Cuando la Superintendencia requiera adiciones, enmiendas o correcciones respecto de una solicitud, el plazo antes mencionado se verá interrumpido hasta tanto la solicitud sea adicionada, enmendada o corregida, a satisfacción de la Superintendencia.

Si el solicitante no atiende las observaciones formuladas por la Superintendencia dentro del término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la fecha en que le fueron comunicadas tales observaciones, la Superintendencia negará el registro solicitado mediante resolución.

**PARÁGRAFO TRANSITORIO.** Con el fin de promover y apoyar a los emisores de valores en las solicitudes de registro que se presenten a la Superintendencia, frente a los efectos de la pandemia del COVID-19, el solicitante que no pueda cumplir con las observaciones formuladas por la Superintendencia dentro del término de treinta (30) días hábiles establecido en el presente artículo, podrá presentar, antes del vencimiento del plazo anterior, una solicitud de prórroga, en la cual deberá indicar las razones por las cuales no puede cumplir con lo solicitado. La Superintendencia podrá aprobar, por una sola vez, esta prórroga, la cual no podrá exceder el término de treinta (30) días hábiles adicionales, siempre que las razones presentadas justifiquen su aprobación.

Este párrafo transitorio tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 2020.

**ARTÍCULO CUARTO: ADICIONAR** un párrafo al final del artículo 7 del Acuerdo 7-2020 de 21 de mayo de 2020, el cual quedará así:

**Artículo 7. Del registro de la modificación:** Una vez el emisor haya divulgado el comunicado público de hecho de importancia de que trata el artículo 3 y enviado la notificación donde adjunta la documentación descrita en el artículo 6, la Superintendencia emitirá, en un plazo máximo de seis (6) días hábiles, una resolución registrando la modificación de los términos y condiciones de la oferta pública de los valores registrados, la cual notificará mediante correo electrónico y surtirá efectos inmediatamente en la fecha y hora de enviado este.

...

Cuando la modificación que se pretenda realizar a una oferta pública registrada en la Superintendencia, o a una o varias series de ésta, gire en torno a obligaciones cuya fecha de vencimiento se ha cumplido antes de la divulgación del comunicado público de hecho de importancia de que trata el artículo 3 de este acuerdo, se requerirá el cien por ciento (100%) de las aceptaciones de los tenedores de los valores afectos a la modificación.

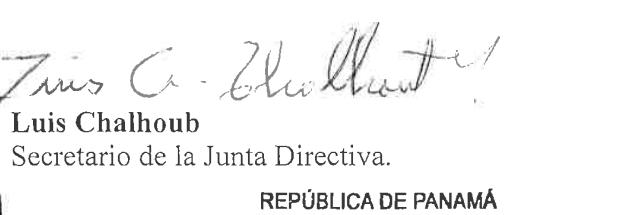
**ARTICULO QUINTO: MODIFICACIONES.** Este Acuerdo modifica el artículo 23 del Acuerdo 5-2004 de 23 de julio de 2004 y el artículo 20 del Acuerdo 2-2010 de 16 de abril de 2010; además, adiciona un párrafo al final del artículo 5 del Acuerdo 4-2003 de 11 de abril de 2003 y un párrafo al final del artículo 7 del Acuerdo 7-2020 de 21 de mayo de 2020.

**ARTICULO SEXTO: VIGENCIA.** Este Acuerdo entrará a regir a partir del día de su promulgación en la Gaceta Oficial de la República de Panamá.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

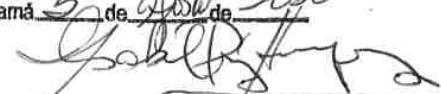
  
Eduardo Lee  
Presidente de la Junta Directiva



  
Luis Chalhoub  
Secretario de la Junta Directiva.

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

Es fiel copia de su original  
Panamá, 5 de agosto de 2020



## AVISOS

**AVISO AL PÚBLICO.** Para dar cumplimiento con lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, hago del conocimiento público que he vendido a **KAREN YUINYUANG CAI FENG**, mujer, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad personal No. 8-938-1927, el establecimiento comercial denominado **MINI MARKET YURICIN**, ubicado en: La Chorrera, calle Trapichito, y calle Cristiano, casa S/N, corregimiento de Barrio Colón. Dado en la ciudad de Panamá, a los 16 días del mes de julio de 2020. Atentamente, **ROBERTO A. BALLESTEROS HERNÁNDEZ**. Cédula No. 7-108-869. L. 202-108420236. Tercera publicación.

---

**AVISO DE TRASPASO,** YO. **JUVENCIO ABREGO SALAZAR**, varón, de nacionalidad panameña, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal número 9-127-395, de estado civil casado, con residencia localizable en Panamá, La Chorrera, corregimiento San Francisco, calle Los Naranjos, casa 34, teléfono 6883-8501, en mi calidad de representante legal y basándome en lo que está establecido en el artículo 777 del Código de Comercio, hago legalmente el traspaso de mi establecimiento comercial denominado **MINI SÚPER CESAR LIU**, quien se mantiene registrado en la actualidad, mediante aviso de operación número 9-127-395-2016-492475, al señor **EMILIO SIMITÍ ESPINOSA**, varón, de nacionalidad panameña, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal número 8-908-356, de estado civil unido, con residencia localizable, corregimiento Puerto Caimito, distrito de La Chorrera, provincia de Panamá, Brisas Mar, calle Carolina, casa 690, dicho establecimiento comercial se dedicará a la venta al por menor de víveres, de bebidas alcohólicas en envases cerrados en local comercial. Panamá, a la fecha de su presentación: Juvencio Abrego Salazar, cédula 9-127-395, Emilio Simití Espinosa, cédula 8-908-356. Atentamente. L. 202-108618228. Primera publicación.

# EDICTOS

EDICTO No. 17

DIRECCION DE INGENIERIA MUNICIPAL DE LA CHORRERA - SECCION DE CATASTRO.

ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA.

EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, HACE SABER:  
QUE EL SEÑOR (A) MAGDALENA ESTHER CHANG DE LEZCANO, panameña,  
mayor de edad, casada, con residencia en Avenida de Las  
Americas, casa No.4347, portadora de la cedula de identidad  
personal No.8-219-1279....

En su propio nombre en representación de SU PROPIA PERSONA

Ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a titulo de plena propiedad, en  
concepto de venta de un lote de terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar  
denominado CALLE SAN FRANCISCO DE PAULA, de la Barriada LA INDUSTRIAL  
Corregimiento BARRIO COLON, donde SE LLEVARA A CABO UNA CONSTRUCCION distingue con el numero \_\_\_\_\_ y cuyo linderos y medidas  
son los siguiente:

NORTE:	<u>FINCA 6028 FOLIO 104 TOMO 194</u>	<u>PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA</u>	<u>CON. 31.25 MTS</u>
SUR :	<u>FINCA 6028 FOLIO 104 TOMO 194</u>	<u>PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA</u>	<u>CON. 31.25 MTS</u>
ESTE :	<u>CALLE SAN FRANCISCO DE PAULA</u>		<u>CON. 18.83 MTS</u>
OESTE:	<u>FINCA 6028 FOLIO 104 TOMO 194</u>	<u>PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA</u>	<u>CON. 18.83 MTS.</u>

AREA TOTAL DE TERRENO QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE METROS CUADRADOS  
CON SETENTA Y CINCO DECIMETROS CUADRADOS (587.75 MTS.2)

con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No.11-A, del 6 de marzo de 1969,  
se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de DIEZ  
(10) días, para que dentro dicho plazo o termino pueda oponerse la (s) que se encuentran afectadas.  
Entrégueseles senda copia del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez  
En un periódico de gran circulación y en La Gaceta Oficial.

La Chorrera, 12 de mayo de dos mil quince

ALCALDE : (fdo.) SR. TOMAS VELASQUEZ CORREA

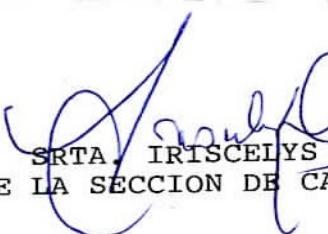
JEFA DE LA SECCION DE CATASTRO.

(fdo.) SRTA. IRISCELYS DIAZ G.

Es fiel copia de su original  
La Chorrera, doce (12 ) de  
mayo de dos mil quince

SRTA. IRISCELYS DIAZ G.

JEFA DE LA SECCION DE CATASTRO


**GACETA OFICIAL**

Liquidación: 201-429694

AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS  
DIRECCIÓN NACIONAL DE TITULACIÓN Y REGULARIZACIÓN  
DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA REGIONAL DE PANAMÁ OESTE

## EDICTO N° 088

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Administrativa Regional de Panamá Oeste

## HACE SABER:

Que DIGNA SELMIRA SOTO RODRIGUEZ Y OTRO vecino (a) residencia EL IGUANO Corregimiento HERRERA, Distrito LA CHORRERA con número de identidad personal 8-521-2433 ha solicitado la adjudicación y Regularización de un terreno nacional baldío, mediante la solicitud 8-5-297-07 de 22 DE JUNIO DE 2007 ubicado en la provincia de PANAMA OESTE, distrito de LA CHORRERA, corregimiento de HERRERA lugar EL IGUANO, dentro de los siguientes linderos:

**Norte:** CAMINO DE TIERRA 10.00M HACIA LAS SANGUENGAS HACIA EL ZAINO

**Sur:** TERRENO NACIONAL OCUPADO POR: FRANCISCO GABRIEL DE LA CRUZ RODRIGUEZ

**Este:** TERRENO NACIONAL JUAN DE LA CRUZ TERRENONACIONAL OCUPADO POR: JULIAN DIAZ

**Oeste:** TERRENO NACIONAL CARMEN CASTRO TERRENO NACIONAL RENAUL DELGADO, QDA. EL IGUANO 10.00 M CAMINO DE TIERA 10.00M HACIA LAS SANGUENGAS HACIA EL ZAINO

Con una superficie de 31 hectáreas, más6808metros cuadrados, con 97 decímetros cuadrados.

Para efectos legales, el presente edicto se fijará por quince (15) días hábiles en la Dirección Regional y en la Alcaldía o Corregiduría o Casa de Justicia Comunitaria de Paz; se publicará por tres (3) días consecutivos en un periódico de circulación nacional, y un (1) día en la Gaceta Oficial; para que cualquier persona que sienta que la solicitud de adjudicación le afecte, podrá anunciar ante la ANATI su oposición a la misma, hasta quince (15) días hábiles después de efectuada la última publicación.

**FUNDAMENTO JURÍDICO:** artículos 108, 131 y 133 de la Ley 37 de 1962.

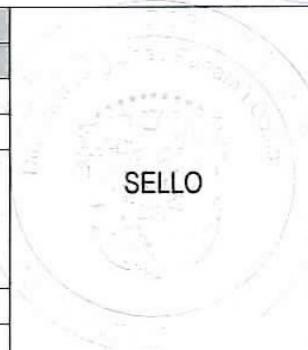
Dado en la Provincia de PANAMA OESTE a los (3) días del mes de MARZO del año 2020

Firma: Velky Gómez  
Nombre: Velky Gómez  
SECRETARIA(O) AD HOC

Firma: LICDA Leidis Gutiérrez  
Nombre: LICDA Leidis Gutiérrez  
FUNCIONARIO(A) SUSTANCIADOR(A)

FIJADO HOY:		
Día	Mes	Año
A las:		

Firma: \_\_\_\_\_  
Nombre: \_\_\_\_\_  
SECRETARIO ANATI



DESFIJADO HOY:		
Día	Mes	Año
A las:		

Firma: \_\_\_\_\_  
Nombre: \_\_\_\_\_  
SECRETARIO ANATI

GACETA OFICIAL

Liquidación: 8470449

**AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS  
DIRECCIÓN NACIONAL DE TITULACIÓN Y REGULARIZACIÓN  
DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA REGIONAL DE PANAMÁ OESTE**

**EDICTO N° 264**

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Administrativa Regional Panamá Oeste.

**HACE SABER:**

Que REINA ZORAIDA SOTO RODRIGUEZ con número de identidad personal 8-260-525 ha solicitado la adjudicación de un terreno baldío nacional ubicado en la provincia de PANAMA OESTE, distrito de LA CHORRERA corregimiento de HURTADO lugar LLANITO VERDE dentro de los siguientes linderos:

Norte: CARRETERA DE ASFALTO 15.00M HACIA CERRO CAMA HACIA SANTA RITA TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR: JUAN ANTONIO MARIN.

Sur: TERRENOS NACIONALES OCUPADO POR: DOMINGA RAMOS.

Este: CARRETERA DE ASFALTO 15.00M HACIA CERRO CAMA HACIA SANTA RITA

Oeste: TERRENOS NACIONALES OCUPADO POR: DOMINGA RAMOS TERRENOS NACIONALES POR: JUAN ANTONIO MARIN.

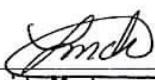
Con una superficie de 0 hectáreas, más 373 metros cuadrados, con 13 decímetros cuadrados.

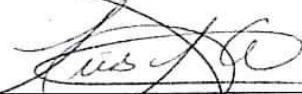
El expediente lleva el número de identificación: 8-5-280-2014 de 19 de JUNIO del año 2014.

Para efectos legales, el presente edicto se fijará por quince (15) días hábiles en la Dirección Regional y en la Alcaldía o Corregiduría o Casa de Justicia Comunitaria de Paz; se publicará por tres (3) días consecutivos en un periódico de circulación nacional, y un (1) día en la Gaceta Oficial; para que cualquier persona que sienta que la solicitud de adjudicación le afecte, podrá anunciar ante la ANATI su oposición a la misma, hasta quince (15) días hábiles después de efectuada la última publicación.

**FUNDAMENTO JURÍDICO:** artículos 108, 131 y 133 de la Ley 37 de 1962.

Dado en la Provincia de PANAMA OESTE, a los (18) días del mes de NOVIEMBRE del año 2019.

Firma:   
Nombre: Laida Martinez  
SECRETARIA(O) AD HOC

Firma:   
Nombre: LICDA. LEIDIS GUTIERREZ  
FUNCIONARIO(A) SUSTANCIADOR(A)

FIJADO HOY:		
Día	Mes	Año
A las:		



DESFIJADO HOY:		
Día	Mes	Año
A las:		

Firma: \_\_\_\_\_  
Nombre: \_\_\_\_\_  
SECRETARIO ANATI

Firma: \_\_\_\_\_  
Nombre: \_\_\_\_\_  
SECRETARIOANATI

